

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES**

WASHINGTON, D.C.

EN EL PROCEDIMIENTO ENTRE

**VANNESSA VENTURES LTD.**  
(DEMANDANTE)

Y

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
(DEMANDADA)

(CASO CIADI N° ARB(AF)/04/6)

---

**LAUDO**

---

***Miembros del Tribunal***

Profesor Vaughan Lowe QC, *Presidente*  
Hon. Charles N. Brower, *Árbitro*  
Profesora Brigitte Stern, *Árbitro*

***Secretaria del Tribunal***

Sra. Ann Catherine Kettlewell

*En representación de la Demandante*

Sr. John B. Laskin  
Sr. John A. Terry  
Torys LLP  
79 Wellington Street West, Suite 3000  
Toronto, Ontario M5K 1N2  
Canadá

*En representación de la Demandada*

Dra. Cilia Flores  
Procuradora General de la República  
Paseo Los Ilustres c/c Av. Lazo Martí  
Ed. Sede Procuraduría General de la  
República, Piso 8  
Urb. Santa Mónica  
Caracas 1040  
Venezuela

y

Sr. Ronald E.M. Goodman  
Sra. Janis H. Brennan  
Sr. Alberto Wray  
Sra. Mélida Hodgson  
Foley Hoag LLP  
1875 K Street, N.W., Suite 800  
Washington, DC 20006  
Estados Unidos de América

**Fecha de envío a las partes: 16 de enero de 2013**

## ÍNDICE

	Página
ÍNDICE.....	i
TABLA DE ABREVIACIONES.....	iii
ANTECEDENTES PROCESALES .....	1
LOS HECHOS .....	11
I. JURISDICCIÓN .....	33
A. Definición de “Inversión” Primer paso: “cualquier clase de bienes” .....	36
1. Posición de la Demandada .....	36
2. Posición de la Demandante .....	36
3. La decisión del Tribunal .....	37
B. Definición de “Inversión” Segundo lugar: “bien de propiedad o control . . . de conformidad con las leyes del Estado receptor” .....	39
1. Posición de la Demandada .....	39
2. Posición de la Demandante .....	40
3. La decisión del Tribunal .....	41
C. Restricciones sobre la transferencia de la tenencia accionaria bajo las leyes contractuales venezolanas.....	42
1. Posición de la Demandada .....	42
2. Posición de la Demandante .....	44
3. La decisión del Tribunal .....	47
D. De conformidad con la ley de contrataciones públicas y contratos administrativos.....	50
1. Posición de la Demandada .....	50
2. Posición de la Demandante .....	51
3. La decisión del Tribunal .....	52
E. De conformidad con la buena fe y la política pública .....	53
1. Posición de la Demandada .....	53
2. Posición de la Demandante .....	53
3. La decisión del Tribunal .....	54
F. De conformidad con el Decreto 2095 de Venezuela .....	55
1. Posición de la Demandada .....	55
2. Posición de la Demandante .....	55
3. La decisión del Tribunal .....	55
G. La conclusión del Tribunal sobre competencia .....	56
II. CUESTIONES DE FONDO.....	56
A. Expropiación.....	57

1.	Posición de la Demandante: Derechos sobre el oro .....	57
2.	Posición de la Demandante: Derechos sobre el cobre .....	59
3.	Posición de la Demandada: Derechos sobre el oro .....	59
4.	Posición de la Demandada: Derechos sobre el cobre .....	62
5.	La decisión del Tribunal .....	63
B.	Trato Justo y Equitativo y Protección y Seguridad Plena.....	72
1.	Posición de la Demandante .....	72
2.	Posición de la Demandada .....	73
3.	La decisión del Tribunal .....	74
III.	CONCLUSIÓN.....	78
IV.	COSTAS .....	78
V.	DECISIÓN DEL TRIBUNAL .....	78

## TABLA DE ABREVIACIONES

CIADI o el Centro	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones
Concesiones Cupríferas	Concesiones destinadas a la explotación de cobre en los sitios mineros de Las Cristinas otorgadas en 1996
Contrato de Trabajo	Contrato de Trabajo celebrado entre CVG y MINCA de fecha 3 de marzo de 1992
Convenio de Accionistas de 1991	Convenio de Accionistas celebrado entre Corporación Venezolana de Guayana y Placer Dome, Inc. de fecha 25 de julio de 1991
Convenio de Accionistas Modificado de 1997	Convenio de Accionistas Modificado celebrado entre Corporación Venezolana de Guayana y Placer Dome, Inc. de fecha 31 de julio de 1996
Convenio de Prórroga	Convenio entre la Corporación Venezolana de Guayana, Placer Dome, Inc., Placer Dome de Venezuela, C.A. y Minera Las Cristinas, C.A. de fecha 8 de agosto de 2000
Convenio de Transacción Original	Convenio de Transacción celebrado entre Placer Dome B-V Limited, Vannessa Ventures Ltd. y Vannessa Holdings Corporation de fecha 25 de julio de 2001
CVG	Corporación Venezolana de Guayana
Decisión sobre Jurisdicción	Decisión sobre Jurisdicción de fecha 22 de agosto de 2008
Demandada o Venezuela	República Bolivariana de Venezuela
Demandante o Vannessa	Vannessa Ventures Ltd.
Dúplica de la Demandada	Dúplica sobre los Méritos y Jurisdicción de la República Bolivariana de Venezuela de fecha 1 de febrero de 2010
Estatutos de MINCA	Estatutos de Minera Las Cristinas C.A. de fecha 28 de agosto de 1997
Ex. C-	Anexo presentado por la Demandante
Ex. R-	Anexo presentado por la Demandada
MEM	Ministerio de Energía y Minas de Venezuela
Memorial de Contestación de la Demandada	Memorial de Contestación sobre los Méritos y la Jurisdicción de la República Bolivariana de Venezuela de fecha 13 de marzo de 2009

Memorial de la Demandante	Memorial de Vanessa Ventures Ltd. de fecha 13 de enero de 2006
Memorial sobre Jurisdicción de la Demandada	Memorial sobre Jurisdicción de la República Bolivariana de Venezuela de fecha 28 de agosto de 2006
MINCA	Minera Las Cristinas C.A.
PBV	Placer B-V Limited
PDV	Placer Dome de Venezuela, C.A.
Placer Dome o PDI	Placer Dome Inc.
PSP	Protección y Seguridad Plena
Primera Declaración Testimonial Pinedo	Primera Declaración Testimonial de José Antonio Pinedo, 10 de enero 2006
Primera Declaración Testimonial Rauguth	Primera Declaración Testimonial Erich Rauguth, 22 de julio 2009
Proyecto Phoenix	Estudio de Factibilidad del Desarrollo por Etapas del Proyecto Las Cristinas de abril de 2000
Reglamento de Arbitraje	Anexo C del Reglamento del Mecanismo Complementario (definido a continuación)—Reglamento de Arbitraje (Mecanismo Complementario)
Reglamento del Mecanismo Complementario	Reglamento del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por el Secretariado del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones en vigor desde el 1 de enero de 2003
REMINCA	Relaves Mineros Las Cristinas S.A.
Réplica de la Demandante	Replica sobre Fondo de Vanessa Ventures Ltd. de fecha 21 de agosto de 2009
Scotia	Scotia Capital Inc.
Segunda Declaración Testimonial Patines	Segunda Declaración Testimonial Franqui Patines, 3 de marzo 2009
TBI Canadá-Venezuela o el TBI o el Tratado	El Acuerdo entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de la República de Venezuela para la Promoción y la Protección de Inversiones de fecha 1 de julio de 1996, que entró en vigor el 28 de enero de 1998

TJE	Trato Justo y Equitativo
Tr. [día:página: línea]	Transcripción de la audiencia sobre fondo y jurisdicción celebrada entre los días 3 y 6 de octubre de 2011

## ANTECEDENTES PROCESALES

1. El día 9 de julio de 2004, el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (“**CIADI**” o el “**Centro**”) recibió una solicitud de arbitraje de Vanessa Ventures Ltd. (la “**Demandante**” o “**Vannessa**”) contra la República Bolivariana de Venezuela (la “**Demandada**” o “**Venezuela**”) (conjuntamente, las “**Partes**”) de conformidad con el Reglamento del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por el Secretariado del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (Reglamento del Mecanismo Complementario) en vigor desde el 1 de enero de 2003 (el “**Reglamento del Mecanismo Complementario**”). El procedimiento fue iniciado en virtud del Acuerdo entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de la República de Venezuela para la Promoción y la Protección de Inversiones de fecha 1 de julio de 1996 (el “**TBI Canadá-Venezuela**” o el “**TBI**” o el “**Tratado**”), que entró en vigor el día 28 de enero de 1998.

2. Mediante cartas de fechas 23 de agosto de 2004 y 15 de septiembre de 2004, la Demandante complementó su Solicitud de Arbitraje.

3. El día 28 de octubre de 2004, el Secretario General del CIADI aprobó el acceso de la Demandante al Mecanismo Complementario conforme al Artículo 4 del Reglamento del Mecanismo Complementario. Ese mismo día, el Secretario General registró la Solicitud de Arbitraje de conformidad con el Artículo 4 del Anexo C del Reglamento del Mecanismo Complementario—Reglamento de Arbitraje (Mecanismo Complementario) (el “**Reglamento de Arbitraje**”) —y, de conformidad con el Artículo 5 del Reglamento de Arbitraje, invitó a las partes a constituir un tribunal de arbitraje.

4. Las Partes no llegaron a un acuerdo respecto de la constitución del tribunal. En tal sentido, la Demandante invocó el artículo 6(1) del Reglamento de Arbitraje en virtud del cual el Tribunal se compondría de tres árbitros—uno designado por cada parte y el tercero, que presidiría el Tribunal, de común acuerdo.

5. Mediante carta de fecha 26 de enero de 2005, la Demandante nombró como árbitro al Juez Charles N. Brower, nacional de los EE. UU. El día 15 de febrero de 2005, la Demandada nombró como árbitro al Sr. Jan Paulsson, entonces nacional de Francia.

6. El día 20 de mayo de 2005, las Partes informaron al Centro que habían designado conjuntamente al Sr. V.V. Veeder, nacional del Reino Unido, como tercer árbitro y Presidente del Tribunal.

7. El día 7 de junio de 2005, el Secretario General del CIADI notificó a las Partes y los árbitros de que se había constituido el Tribunal y que el procedimiento se había iniciado en dicha fecha de conformidad con el Artículo 13(1) del Reglamento de Arbitraje. En la misma fecha, se informó a las Partes de que el Sr. José Antonio Rivas, Consejero Jurídico del CIADI, había sido designado como Secretario del Tribunal.

8. El día 29 de julio de 2005, el Tribunal celebró su Primera Sesión con las Partes en Londres, Reino Unido. Las siguientes personas estuvieron presentes en la Primera Sesión:

Miembros del Tribunal

Sr. V.V. Veeder, *Presidente*  
Juez Charles N. Brower, *Árbitro*  
Sr. Jan Paulsson, *Árbitro*

Secretariado del CIADI

Sr. José Antonio Rivas, *Secretario del Tribunal*

En representación de la Demandante

Sr. John Terry, *Torys LLP*  
Sra. Julie Maclean, *Torys LLP*

En representación de la Demandada

Dr. Ronald E.M. Goodman, *Winston & Strawn LLP*

9. Durante la Primera Sesión, el Tribunal resolvió diversas cuestiones procesales y, con el acuerdo de las Partes, estableció un cronograma para que las Partes realizaran sus presentaciones y exhibieran documentos. Este cronograma fue modificado posteriormente en varias ocasiones conforme a las solicitudes de las Partes. Asimismo, se confirmó que el Reglamento del Mecanismo Complementario en vigor desde el 1 de enero de 2003 era aplicable al procedimiento.

10. El día 23 de diciembre de 2005, el Centro informó tanto al Tribunal como a las Partes de que el Sr. Martin M. Serrano, Consejero Jurídico del CIADI, había sido designado como Secretario del Tribunal en reemplazo del Sr. José Antonio Rivas.

11. El día 13 de enero de 2006, la Demandante presentó su Memorial.

12. El día 28 de febrero de 2006, la Demandante presentó una modificación a su Solicitud de Arbitraje. Mediante carta de fecha 3 de marzo de 2006, la Demandada expresó su oposición a la solicitud de la Demandante destinada a introducir una enmienda. Luego de considerar las observaciones de las Partes en la materia, el día 15 de marzo de 2006, de conformidad con los Artículos 47 y 35 del Reglamento de Arbitraje, el Tribunal resolvió admitir la solicitud de la Demandante e introducir la modificación como reclamación subsidiaria y considerarla presentada y planteada el día 28 de febrero de 2006.

13. El día 4 de abril de 2006, el Centro informó tanto al Tribunal como a las Partes de que la Sra. Claudia Frutos-Peterson, Consejera Jurídico del CIADI, había sido designada como Secretaria del Tribunal en reemplazo del Sr. Martin M. Serrano.

14. El día 5 de julio de 2006, la Demandada interpuso excepciones a la competencia del Tribunal y solicitó la suspensión del procedimiento de conformidad con el Artículo 45(4) del Reglamento de Arbitraje. El día 10 de julio de 2006, la Demandante se opuso a la suspensión del procedimiento.

15. El día 14 de julio de 2006, el Centro informó a las Partes de que el Tribunal había suspendido el procedimiento de conformidad con el Artículo 45(4) del Reglamento de Arbitraje y había establecido un cronograma para que las Partes realizaran sus presentaciones sobre jurisdicción. El cronograma fue modificado dos veces posteriormente conforme a las solicitudes de las Partes.

16. De conformidad con el cronograma revisado, el día 28 de agosto de 2006, la Demandada presentó su Memorial sobre Jurisdicción. El día 15 de diciembre de 2006, la Demandante presentó su Memorial de Contestación sobre Jurisdicción. El día 16 de febrero de 2007, la Demandada presentó su Réplica sobre Jurisdicción. El día 16 de abril de 2007, la Demandante presentó su Dúplica sobre Jurisdicción.

17. El día 25 de abril de 2007, el Tribunal recibió un listado enmendado de las personas que participarían en la audiencia sobre jurisdicción. Entre las personas enumeradas en representación de la Demandante se encontraba el Profesor Christopher Greenwood. El día 27 de abril de 2007, el Centro envió a las Partes declaraciones realizadas por parte de dos miembros del Tribunal con respecto al Profesor Greenwood. El día 3 de mayo de 2007, la Demandada presentó observaciones respecto de las declaraciones presentadas. El día 4 de mayo de 2007, el Tribunal invitó a la Demandante a realizar sus comentarios respecto de las observaciones de la Demandada. La Demandante realizó sus comentarios el día 4 de mayo de 2007.

18. El día 7 de mayo de 2007, la audiencia sobre jurisdicción tuvo lugar en Londres, Reino Unido. Las siguientes personas estuvieron presentes en la audiencia:

Miembros del Tribunal

Sr. V.V. Veeder, *Presidente*  
Juez Charles N. Brower, *Árbitro*  
Sr. Jan Paulsson, *Árbitro*

Secretariado del CIADI

Sra. Claudia Frutos-Peterson, *Secretaria del Tribunal*

En representación de la Demandante

Sr. John Laskin, *Torys LLP*  
Sr. John Terry, *Torys LLP*  
Sra. Julie Maclean, *Torys LLP*  
Prof. Christopher Greenwood, *Essex Court Chambers*  
Sra. Marianna Almeida, *Vannessa Ventures Ltd.*  
Sr. John Morgan, *Vannessa Ventures Ltd.*  
Sr. Ross Melrose, *Vannessa Ventures Ltd.*

En representación de la Demandada

Dr. Ronald E.M. Goodman, *Winston & Strawn LLP*  
Sr. Paolo Di Rosa, *Arnold & Porter LLP*  
Sra. Gaela Gehring Flores, *Arnold & Porter LLP*  
Sr. Dmitri Evseev, *Winston & Strawn LLP*  
Sra. Cristina Sorgi, *Winston & Strawn LLP*  
Sr. Bonard Molina-García, *Winston & Strawn LLP*  
Sr. Kelby Ballena, *Winston & Strawn LLP*  
Sra. Margarita Sánchez, *Winston & Strawn LLP*

Sr. Gustavo Álvarez, *Asesor adjunto al Despacho de la Procuradora General de la República*

Sr. Tulio F. Cusman, *Asesor externo de la Procuraduría General de la República*

19. Durante la audiencia, luego de haber escuchado las posiciones de las Partes en cuanto a la participación del Profesor Greenwood en el caso, el Presidente del Tribunal presentó su renuncia. Su renuncia fue aceptada por sus dos co-árbitros, el Juez Brower y el Sr. Paulsson. Antes de que la sesión finalizara, el Sr. Paulsson también presentó, con el consentimiento de las Partes, su renuncia por motivos personales. El procedimiento fue suspendido de conformidad con el Artículo 16(2) del Reglamento de Arbitraje.

20. El día 21 de junio de 2007, la Demandada nombró como árbitro a la Profesora Brigitte Stern, nacional de Francia, en reemplazo del Sr. Paulsson. El día 18 de octubre de 2007, la Demandada y la Demandante informaron al Centro en forma separada de que las Partes habían acordado designar al Dr. Robert Briner, nacional de Suiza, como Presidente en reemplazo del Sr. Veeder.

21. El día 29 de octubre de 2007, una vez que el Dr. Briner aceptara su nombramiento, se entendió que se había reconstituido el Tribunal y que el procedimiento se había reanudado.

22. El día 29 de noviembre de 2007, el Tribunal informó a las Partes de que los días 14 y 15 de febrero de 2008 se celebraría una audiencia sobre jurisdicción en París, Francia. El día 28 de diciembre de 2007, el Tribunal confirmó estas fechas y señaló que, en caso de ser necesario, una fecha adicional, el 16 de febrero de 2008, estaría disponible para la audiencia. El día 31 de enero de 2008, las Partes informaron al Tribunal acerca de su propuesta del cronograma acordado para efectos de la audiencia. El día 7 de febrero de 2008, el Tribunal confirmó su aprobación a la propuesta del cronograma acordado por las Partes.

23. La audiencia sobre jurisdicción se celebró en París, Francia los días 14 y 15 de febrero de 2008. Las siguientes personas estuvieron presentes en la audiencia:

Miembros del Tribunal

Dr. Robert Briner, *Presidente*

Juez Charles N. Brower, *Árbitro*

Prof. Brigitte Stern, *Árbitro*

Secretariado del CIADI

Sra. Claudia Frutos-Peterson, *Secretaria del Tribunal*

En representación de la Demandante

Sr. John Laskin, *Torys LLP*

Sr. John Terry, *Torys LLP*

Sra. Julie Maclean, *Torys LLP*

Prof. Christopher Greenwood, *Essex Court Chambers*

Sra. Marianna Almeida, *Vannessa Ventures Ltd.*

Sr. John Morgan, *Vannessa Ventures Ltd.*

Sr. Ross Melrose, *Vannessa Ventures Ltd.*

En representación de la Demandada

Dr. Ronald E.M. Goodman, *Foley Hoag LLP*

Sr. Paul Reichler, *Foley Hoag LLP*

Sra. Janis Brennan, *Foley Hoag LLP*

Sra. Geraldine Fischer, *Foley Hoag LLP*

Sra. Angélica Villagrán-Agüero, *Foley Hoag LLP*

Sra. Gaela Gehring Flores, *Arnold & Porter LLP*

Sr. Dmitri Evseev, *Arnold & Porter LLP*

Sr. Bonard Molina-García, *Arnold & Porter LLP*

Sr. Kelby Ballena, *Arnold & Porter LLP*

Sr. Gustavo Álvarez, *Asesor adjunto al Despacho de la Procuradora General de la República*

Sr. Tulio F. Cusman, *Asesor externo de la Procuraduría General de la República*

24. El día 22 de agosto de 2008, el Tribunal emitió su decisión sobre jurisdicción en la que resolvió que:

a) La defensa presentada por la Demandada de que el Tribunal de Arbitraje carece de competencia porque la Demandante nunca adquirió derecho alguno sobre Las Cristinas o lo hizo de una forma que no está de acuerdo con las leyes de Venezuela, según lo requiere el Artículo 1(f) del tratado bilateral de inversión aplicable, se une al fondo de la diferencia.

b) Las otras tres excepciones a la competencia del Tribunal de Arbitraje son rechazadas.

c) La adjudicación de las costas procesales de esta etapa del procedimiento se reserva para más tarde.

d) El Tribunal de Arbitraje, luego de consultar con las partes, emitirá una Orden para la próxima etapa del procedimiento<sup>1</sup>.

25. Mediante carta de fecha 27 de agosto de 2008, el Tribunal invitó a las Partes a proceder a una consulta a fin de establecer un cronograma para la organización de la fase de fondo.

26. Mediante carta de fecha 16 de octubre de 2008, el Centro informó tanto al Tribunal como a las Partes de que la Sra. Katia Yannaca-Small, Consejera Jurídico del CIADI, había sido designada como Secretaria del Tribunal en reemplazo de la Sra. Claudia Frutos-Peterson. El mismo día, el Tribunal informó a las Partes de que la audiencia sobre fondo tendría lugar entre los días 7 a 17 de diciembre de 2009.

27. Mediante carta de fecha 12 de febrero de 2009, la Demandante informó al Tribunal de que las Partes habían llegado a un acuerdo en cuanto al cronograma para la presentación de escritos. Mediante carta de fecha 18 de febrero de 2009, el Tribunal informó a las Partes de que no tenía objeciones sobre el cronograma propuesto para la presentación de escritos.

28. El día 13 de marzo de 2009, la Demandada presentó su Memorial de Contestación sobre Méritos y Jurisdicción.

29. Mediante carta de fecha 7 de julio de 2009, la Demandante informó al Tribunal de que las Partes habían llegado a un acuerdo a efectos de modificar el cronograma para la presentación de escritos. El día 8 de julio de 2009, el Tribunal informó a las Partes de que aceptaba el cronograma enmendado.

30. Mediante carta de fecha 28 de julio de 2009, el Centro informó a las Partes de la renuncia del Dr. Briner como árbitro y Presidente del Tribunal por problemas de salud e informó que el procedimiento quedaba suspendido de acuerdo con el Artículo 16 del Reglamento de Arbitraje. Las Partes fueron invitadas a proceder a una consulta a fin de designar a otro presidente.

---

<sup>1</sup> *Vannessa Ventures Ltd. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI N° ARB(AF)/04/6, Decisión sobre Jurisdicción (“**Decisión sobre Jurisdicción**”), 22 de agosto de 2008, pág. 36.

31. El día 21 de agosto de 2009, la Demandante presentó su Réplica sobre Méritos y Jurisdicción.

32. Puesto que habían transcurrido dos meses desde la renuncia del Dr. Briner como Presidente del Tribunal, mediante carta de fecha 1 de octubre de 2009, el Centro le recordó a las Partes que se habían realizado las gestiones pertinentes para que la audiencia sobre el fondo tuviera lugar entre los días 7 a 17 de diciembre de 2009, y solicitó que las Partes presentaran una actualización respecto de sus discusiones en relación a la designación del presidente al 5 de octubre de 2009.

33. El mismo día, la Demandante informó al Centro en nombre y representación de ambas Partes de que las discusiones a efectos del reemplazo del Dr. Briner estaban en curso y, por lo tanto, sería imposible celebrar la audiencia entre los días 7 a 17 de diciembre de 2009. La Demandante solicitó la cancelación de los arreglos que se hubieren hecho para la audiencia. El día 2 de octubre de 2009, el Centro informó a las Partes de que cancelaría las gestiones destinadas a la audiencia y por consiguiente notificaría a los otros miembros del Tribunal.

34. Mediante un correo electrónico de fecha 15 de diciembre de 2009, la Demandante informó al Centro que las Partes continuaban intentando llegar a un acuerdo respecto del nuevo presidente.

35. La Demandada presentó su Dúplica sobre Méritos y Jurisdicción el día 1 de febrero de 2010.

36. Mediante carta de fecha 4 de mayo de 2010, la Demandada solicitó la terminación del procedimiento de conformidad con el Artículo 50 del Reglamento de Arbitraje alegando falta de interés por parte de la Demandante de continuar con sus reclamaciones. Mediante carta de la misma fecha, la Demandante se opuso a la terminación del procedimiento.

37. Mediante cartas de fecha 7 de mayo de 2010, la Demandante y la Demandada señalaron su intención renovada de llegar a un acuerdo en cuanto a la designación del presidente. El día 27 de mayo de 2010, la Demandante informó al Centro, en nombre y representación de ambas Partes, de que habían llegado a un acuerdo a fin de designar al Profesor Vaughan Lowe QC, nacional del Reino Unido, como Presidente del Tribunal.

38. Mediante carta de fecha 25 de junio de 2010, el Centro informó a las Partes de que el Profesor Lowe había aceptado su designación y que se había reanudado el procedimiento.

39. Mediante carta de fecha 9 de septiembre de 2010, el Centro informó tanto al Tribunal como a las Partes de que la Sra. Janet Whittaker, Consejera Jurídico del CIADI, había sido designada como Secretaria del Tribunal en reemplazo de la Sra. Katia Yannaca-Small.

40. El día 3 de noviembre de 2010, el Tribunal propuso a las Partes celebrar una audiencia de dos semanas del 26 de septiembre al 7 de octubre de 2011. El día 12 de enero de 2011, el Tribunal invitó a las Partes a confirmar su disponibilidad para la audiencia durante las fechas propuestas. Mediante correspondencia de fechas 18 de enero de 2011 y 26 de enero de 2011, las Partes informaron al Tribunal su disponibilidad para una audiencia en Washington, D.C., EE.UU., en las fechas propuestas.

41. Entre septiembre de 2010 y febrero de 2011, las Partes intercambiaron observaciones sobre la solicitud por parte de la Demandante de autorización para presentar pruebas adicionales en respuesta a las pruebas presentadas por la Demandada en su Dúplica sobre Méritos y Jurisdicción. El día 23 de febrero de 2011, el Tribunal emitió una decisión con respecto a la solicitud de la Demandante. El día 14 de marzo de 2011, el Tribunal le dio a la Demandada la oportunidad de responder a las pruebas adicionales presentadas por la Demandante.

42. Mediante carta de fecha 25 de marzo de 2011, la Demandada se opuso a la admisibilidad de un informe pericial presentado por la Demandante el 21 de marzo de 2011. Mediante carta de fecha 2 de junio de 2011, el Tribunal, luego de haber considerado las presentaciones de las Partes, permitió que la Demandante presentara el informe pericial.

43. El día 27 de julio de 2011, el Tribunal indicó a las Partes las áreas respecto de las que el Tribunal consideraba que tendría especial interés en escuchar presentaciones adicionales o podría desear interrogar a las Partes.

44. El día 20 de septiembre de 2011, el Tribunal tuvo una conferencia telefónica previa a la audiencia con las Partes.

45. La audiencia sobre el fondo se celebró en Washington, D.C., EE.UU del 3 al 6 de octubre de 2011. Las siguientes personas estuvieron presentes en la audiencia:

Miembros del Tribunal

Prof. Vaughan Lowe QC, *Presidente*  
Juez Charles N. Brower, *Árbitro*  
Prof. Brigitte Stern, *Árbitro*

Secretariado del CIADI

Sra. Janet M. Whittaker, *Secretaria del Tribunal*

En representación de la Demandante

Sr. John Laskin, *Torys LLP*  
Sr. John Terry, *Torys LLP*  
Sr. Yousuf Aftab, *Torys LLP*  
Sra. Rita Villanueva Meza, *Torys LLP*  
Sra. Marianna Almeida, *MINCA*  
Sr. Eric Rauguth, *MINCA*  
Sr. John Morgan, *Infinito Gold*  
Sr. John Amunrud, *Infinito Gold*

En representación de la Demandada

Dr. Ronald E.M. Goodman, *Foley Hoag LLP*  
Sra. Janis Brennan, *Foley Hoag LLP*  
Sr. Alberto Wray, *Foley Hoag LLP*  
Sra. Mélida Hodgson, *Foley Hoag LLP*  
Sra. Tafadzwa Pasipanodya, *Foley Hoag LLP*  
Sra. Analía González, *Foley Hoag LLP*  
Sr. Diego Cadena, *Foley Hoag LLP*  
Dr. Constantinos Salonidis, *Foley Hoag LLP*  
Sr. Yuri Parkhomenko, *Foley Hoag LLP*  
Sra. Diana Tsutieva, *Foley Hoag LLP*  
Sra. Oonagh Sands, *Foley Hoag LLP*  
Sra. Martha Madero, *Foley Hoag LLP*  
Sr. Timothy H. Hart, *Credibility Consulting LLC*

46. El día 22 de noviembre de 2011, las Partes realizaron su declaración de costas.

47. Mediante carta de fecha 16 de noviembre de 2012, el Centro informó tanto al Tribunal como a las Partes de que la Sra. Ann Catherine Kettlewell, Consejera Jurídico del CIADI, había sido designada como Secretaria del Tribunal en reemplazo de la Sra. Janet

Whittaker. Mediante carta de fecha 18 de diciembre de 2012, el Tribunal declaró el procedimiento cerrado de conformidad con la Regla 44 de las Reglas de Arbitraje.

48. Luego de una exhaustiva deliberación, el Tribunal determina lo siguiente.

## **LOS HECHOS**

49. En 1990, la Corporación Venezolana de Guayana (“**CVG**”), una dependencia del Gobierno Venezolano que había sido creada en el año 1960 para supervisar el desarrollo de la región de Guayana en el Estado Bolívar, le escribió a Placer Dome Inc. (“**Placer Dome**” ó “**PDI**”), una empresa canadiense. La carta de fecha 30 de marzo de 1990 estaba dirigida a Placer Dome en Toronto, Canadá, y decía:

Sirva la presente a fin de participarles, que la CORPORACIÓN VENEZOLANA DE GUAYANA está interesada en desarrollar un prospecto minero de baja ley y alto tonelaje ubicado en las concesiones CRISTINAS 4, 5, 6 y 7, Estado Bolívar, Venezuela.

Para desarrollar este prospecto, lo haremos a través de una compañía mixta con la participación de una empresa de reconocida experiencia en explotaciones de prospectos similares, la cual deberá tener solvencia económica y financiera, además de que aporte la tecnología para la explotación a cielo abierto y subterránea y procesamientos metalúrgicos de minerales.

Estimamos que el potencial de los depósitos LAS CRISTINAS (tipo stockworks y vetas mayores) es de más de 50.000.000 de toneladas  $\geq$  3 g/t de oro.

De ser de su interés la anterior propuesta, se le agradece notificar y enviar credenciales, con el objeto de considerar su pre-calificación en el referido proyecto. La fecha de cierre de recepción de comunicaciones será el 30-04--90 y puede ser vía fax, como se indica al pie de la comunicación.

La presente invitación no genera ningún tipo de obligación para la CORPORACIÓN VENEZOLANA DE GUAYANA o sus empresas filiales.

Atentamente,

[Firma]

Dr. Vicente Mendoza  
Vice Presidente Sector Minería

CREDENCIALES EXIGIDAS:

- 1.- ASPECTO LEGAL:
  - Registro Legal de la Empresa.
2. ASPECTO TECNICO:
  - Informe sobre la experiencia en explotaciones y procesamientos metalúrgicos, similares a la propuesta en la comunicación.
3. ASPECTO ECONOMICO:
  - Aspecto económico y financiero de la empresa.
  - Estado de resultados de los tres (3) últimos años de la empresa<sup>2</sup>.

50. Placer Dome se encontraba entre las compañías que presentaron información de precalificación y fue una de las cuatro compañías (las otras tres eran venezolanas)<sup>3</sup> que participaron de una reunión con CVG en julio de 1990<sup>4</sup>. Posteriormente, de esas cuatro compañías interesadas CVG las redujo a dos las cuales fueron objeto de un detallado informe de evaluación de fecha 14 de noviembre de 1990 elaborado por la CVG<sup>5</sup>.

51. En el informe de evaluación, las compañías fueron calificadas de acuerdo a una escala ponderada, en la cual un 25% de los puntos fue adjudicado sobre la base de “información general” concerniente a la compañía. Ese 25% se desglosó bajo los rubros de: 1) Capacidad Técnica – Investigación, Técnicos / profesionales, tecnologías patentadas; 2) Experiencia internacional – en minería, en oro (explotación subterránea y a cielo abierto), otra; 3) Exploración, Desarrollo / Operación en minería aurífera – inversiones de exploración, inversiones de desarrollo, producción y tendencias; 4) Nivel de Integración de la Empresa; 5) Modalidad de Integración Internacional (Compañías mixtas); 6) Aspectos Financieros – capital consolidado, ingresos por ventas de oro, beneficios, endeudamiento, inversiones en nuevos desarrollos, costos de producción; y 7) Disposición a invertir en Venezuela<sup>6</sup>.

---

<sup>2</sup> Ex. R-1.

<sup>3</sup> Memorial de Vanessa Ventures Ltd., 13 de enero de 2006 (“**Memorial de la Demandante**”) ¶ 27.

<sup>4</sup> Memorial de Contestación sobre los Méritos y la Jurisdicción de la República Bolivariana de Venezuela, 13 de marzo de 2009 (“**Memorial de Contestación de la Demandada**”) ¶ 23.

<sup>5</sup> Ex. R-3. Cf., Memorial de Contestación de la Demandada ¶ 29.

<sup>6</sup> Ex. R-3.

52. El 75% restante de los puntos disponibles para ser adjudicados en la evaluación fueron asignados con respecto a los “aspectos relevantes de la oferta”. Ese 75% se desglosó bajo los rubros de: 1) Requisitos – oferta *versus* contrato, requisitos y condiciones; 2) Programas de Evaluación Exploratoria de Relaves, Aluvión y Vetas – cronograma, monto estimado de inversiones, actividades propuestas; 3) Expectativas de Explotación y Procesamiento de Relaves, Aluvión y Vetas; 4) Programa de Recuperación Ambiental; 5) Respaldo financiero; 6) Modalidad de Gestión de Proyectos; y 7) Ventajas especiales<sup>7</sup>.

53. De los 100 puntos posibles, Placer Dome fue calificado en el informe de evaluación con 86,55, y la otra compañía fue calificada con 76,75.

54. El día 30 de noviembre de 1990, la CVG adjudicó la licitación a Placer Dome<sup>8</sup>. El entendimiento de Placer Dome de la relación que estaba celebrando con la CVG fue registrada en una carta de fecha 17 de mayo de 1991 de Placer Dome dirigida a la CVG. Placer Dome escribió lo siguiente:

En lo que respecta al cargo de presidente, nos hemos guiado por nuestro entendimiento, de que CVG escogió a Placer Dome como socio mayoritario por su probada capacidad técnica y económica para desarrollar minas de gran envergadura y no como proveedora de servicios técnicos bajo contrato o como simple asesor técnico. Si esto es así, nos parece lógico y normal que sea Placer Dome quien tome la mayoría de las decisiones operativas. En enero acordamos que la CVG nombraría el director de recursos humanos, el contralor y el secretario, pero nos reservamos el derecho de nombrar el gerente general, el principal funcionario de finanzas y el gerente de mina. Supusimos que a la CVG le gustaría nombrar el presidente, aunque sus facultades operativas fuesen, en cierta medida, solo formales, porque para la empresa mixta las relaciones públicas y el cabildeo serán de suma importancia, y pensamos que estas labores podrían desempeñarlas con mayor eficiencia un Venezolano nombrado por la CVG<sup>9</sup>.

No existe sugerencia alguna de que la CVG estuviera en desacuerdo con esta opinión.

55. En abril de 1991, una compañía venezolana, Placer Dome de Venezuela, C.A. (“PDV”) fue constituida por Placer B-V Limited (“PBV”), una subsidiaria de propiedad total de

---

<sup>7</sup> *Íd.*

<sup>8</sup> Ex. R-62.

<sup>9</sup> Ex. R-4.

PDI constituida en Barbados<sup>10</sup>. PDV debía actuar como vehículo para la inversión y participación de PDI en la explotación de Las Cristinas.

56. El día 25 de julio de 1991, la CVG y PDI celebraron el Convenio de Accionistas de 1991<sup>11</sup>, en el cual acordaron constituir dos compañías venezolanas. Una, Minera Las Cristinas C.A. (“**MINCA**”), debía explorar y, en caso de ser económicamente factible, explotar oro en Las Cristinas 4, 5, 6, y 7. La otra, Relaves Mineros Las Cristinas S.A. (“**REMINCA**”), debía evaluar y, en caso de ser económicamente factible, procesar las colas existentes en Las Cristinas 4 y 5<sup>12</sup>.

57. El Convenio de Accionistas de 1991 celebrado entre la CVG y Placer Dome disponía que el 70% de las acciones de MINCA sería suscrito por PDV y el 30% de las acciones de MINCA por una subsidiaria de propiedad total de la CVG. En el caso de REMINCA, el 51% de las acciones sería suscrito por PDV y el 49% por la CVG. Tanto en el caso de MINCA como de REMINCA, se estableció que tanto PDI como la CVG serían “solidariamente responsables de las obligaciones de su inversionista”<sup>13</sup>.

58. El Convenio de Accionistas de 1991 incluyó la siguiente disposición, en el Artículo V:

D. Cesión; Efecto Vinculante

A menos que en este convenio se disponga lo contrario, ninguna de las partes podrá ceder sus derechos ni delegar sus obligaciones conforme a este convenio, sin el previo consentimiento de la otra parte dado por escrito, el cual no será negado sin causas justificadas. Este convenio será vinculante y redundará en beneficio de cada una de las partes contratantes, de sus respectivos sucesores y de sus cesionarios permitidos.<sup>14</sup>

59. El día 3 de marzo de 1992, la CVG y MINCA celebraron un contrato (el “**Contrato de Trabajo**”) en virtud del cual la CVG acordó que MINCA exploraría, desarrollaría

---

<sup>10</sup> Ex. R-117. Cf., Memorial de Contestación de la Demandada ¶ 39.

<sup>11</sup> Ex. C-5.

<sup>12</sup> Ex. C-5, Preámbulo y Art. I.

<sup>13</sup> Ex. C-5, Art. I.A.2 y Art. I.B.2.

<sup>14</sup> Ex. C-5, Art. V.D.

y explotaría exclusivamente Las Cristinas 4, 5, 6, y 7<sup>15</sup> por “cuenta y riesgo propio” de MINCA. La cláusula vigésimo octava del Contrato de Trabajo disponía que: “Las Partes no podrán ceder en forma alguna a terceros este contrato, salvo que medie la aprobación previa dada por escrito por la otra parte<sup>16</sup>”.

60. Se estipuló que el Contrato de Trabajo continuara en pleno vigor durante 20 años, prorrogable en circunstancias específicas por períodos adicionales de 10 años<sup>17</sup>.

61. En 1996, el Ministerio de Energía y Minas de Venezuela (el “MEM”) otorgó a CVG las concesiones para la explotación de cobre en los yacimientos de Las Cristinas (las “**Concesiones Cupríferas**”)<sup>18</sup>. Esto fue necesario porque la recuperación de cobre era una parte integral del plan económico para la recuperación de oro y la viabilidad económica de éste. Las Concesiones Cupríferas estaban sujetas a condiciones detalladas con respecto a cuestiones tales como envíos de informes al MEM, la capacitación del personal venezolano, la mejora de las condiciones físicas, culturales, sociales y económicas de la población en la zona de las concesiones, y la protección y renovación del medioambiente. Se entendió que la titularidad de derechos sobre el cobre en la forma jurídica de concesiones cupríferas era necesaria para que Placer Dome pudiera tramitar las garantías para los créditos necesarios para la explotación de Las Cristinas<sup>19</sup>. Los derechos en virtud de las Concesiones Cupríferas fueron transferidos a la CVG en 1996, y posteriormente transferidos a su vez a MINCA<sup>20</sup> en 1999<sup>21</sup>.

62. Entre 1992 y 1998, PDV, en representación de MINCA, preparó un número de estudios de factibilidad<sup>22</sup>. Para el 1 de agosto de 1996, PDV había gastado más de USD 50

---

<sup>15</sup> Ex. C-20, Cláusula Primera.

<sup>16</sup> Ex. C-20, Cláusula Vigésimo Octava.

<sup>17</sup> Ex. C-20, Cláusula Trigésimo Primera.

<sup>18</sup> Ex. C-39.

<sup>19</sup> Memorial de Contestación de la Demandada ¶¶ 55-56.

<sup>20</sup> Memorial de Contestación de la Demandada ¶¶ 73-76. Véase, también, Ex. R-67; Primera Declaración Testimonial de José Antonio Pinedo, 10 de enero de 2006 (“**Primera Declaración Testimonial Pinedo**”) ¶ 51.

<sup>21</sup> Ex. C-40.

<sup>22</sup> Primera Declaración Testimonial Pinedo ¶ 8.

millones en la fase exploratoria y en la elaboración de los estudios de factibilidad, y en julio de 1996 estimó que el costo total para la construcción y explotación de la mina Las Cristinas sería de USD 536,5 millones<sup>23</sup>.

63. La CVG, que se había comprometido a suministrar una línea de transmisión eléctrica para Las Cristinas a un costo para Venezuela de USD 45 millones, y que debía aportar otros USD 40 millones, no pudo aportar más fondos. En consecuencia, en 1997, se revisó el Convenio de Accionistas de 1991 a fin de aumentar el compromiso financiero y la tenencia accionaria de PDV y reducir aquella de la CVG.

64. MINCA fue reorganizada, de modo que la participación de PDV se aumentó a 95% y la participación de la CVG se redujo a 5%, aunque la CVG tenía la opción de aumentar su participación hasta el 30% en el futuro mediante la realización de aportes. La reorganización se formalizó en el **Convenio de Accionistas Modificado de 1997**<sup>24</sup> celebrado por la CVG, PDI, y PDV “en carácter de inversionista de PDI<sup>25</sup>”.

65. El Artículo X del Convenio de Accionistas Modificado de 1997 dice:

CESIÓN; EFECTO VINCULANTE

Sección 10.01. Cesión del Convenio Modificado: Salvo que en este Convenio Modificado se disponga lo contrario, ninguna de las partes podrá ceder sus derechos ni delegar sus obligaciones conforme al mismo sin el previo consentimiento de la otra parte dado por escrito. Este Convenio Modificado será vinculante y redundará en beneficio de cada una de las partes contratantes, y de sus cesionarios permitidos.

66. El TBI Canadá-Venezuela entró en vigor el día 28 de enero de 1998.

67. Después del tiempo invertido en la disposición de mayor financiamiento, la construcción a gran escala en Las Cristinas se inauguró en una ceremonia a la que asistió el Presidente Hugo Chávez el día 2 de mayo de 1999. Para el momento de la inauguración el

---

<sup>23</sup> Primera Declaración Testimonial Pinedo ¶¶ 16, 31.

<sup>24</sup> Ex. C-31.

<sup>25</sup> Descripción de PDV presentada en el Preámbulo del Convenio de Accionistas Modificado, véase Ex. C-31.

precio del oro había bajado por debajo de USD 300 por onza<sup>26</sup>. El precio a la baja del oro afectó la rentabilidad del proyecto de Las Cristinas.

68. Seis semanas después, el día 15 de julio de 1999, en una asamblea de la Junta Directiva de MINCA que había sido convocada por PDV se decidió suspender el proyecto de Las Cristinas de conformidad con el Convenio de Accionistas de 1997 y los Estatutos de MINCA (los “**Estatutos de MINCA**”). El director designado por la CVG votó en contra de la suspensión y los funcionarios del MEM expresaron su disgusto por la decisión<sup>27</sup>. Parece que la explotación de la mina de hecho nunca comenzó.

69. En la opinión de la CVG, en tanto la suspensión fue una gestión unilateral y no autorizada, la CVG tenía el derecho contractual de rescindir el Contrato de Trabajo si la suspensión se prolongaba por más de un año<sup>28</sup>, es decir, más allá del día 15 de julio de 2000. Esta visión del Contrato de Trabajo parece haber sido compartida por MINCA<sup>29</sup>.

70. Placer Dome pretendió diseñar planes alternativos, incluido un ‘plan de desarrollo por etapas’ (el “**Proyecto Phoenix**”), para el desarrollo de Las Cristinas<sup>30</sup>, y debatió la cuestión con la CVG. La CVG no aceptó el plan de desarrollo por etapas. No se acordó ningún nuevo plan.

71. Placer Dome consideró que la explotación de la mina no era económicamente viable y, de acuerdo a un comunicado de prensa de Placer Dome de fecha 14 de junio de 2000, decidió suspender el proyecto mientras no mejoraran las condiciones de tecnología o mercado. Ese comunicado de prensa declaraba asimismo que “Placer Dome amortizará el valor neto en

---

<sup>26</sup> Primera Declaración Testimonial Pinedo ¶¶ 54-58.

<sup>27</sup> Primera Declaración Testimonial Pinedo ¶ 60.

<sup>28</sup> Véase Ex. C-20, Cláusula Decimonovena.

<sup>29</sup> Véase “Proyecto Las Cristinas. Estudio de factibilidad por etapa de desarrollo. Volumen 4 – Gestiones Generales. Abril de 2000,” preparado por MINCA en colaboración con Placer Dome Technical Services Limited, Ex. C-277, p. 4.2, “El Contrato de Trabajo le permite a MINCA paralizar el proyecto durante un período de hasta 12 meses. Luego de ese período, la CVG puede rescindir el Contrato de Trabajo en forma unilateral”. [Traducción del Tribunal]

<sup>30</sup> Véase, por ejemplo, Ex. R-10.

libros de su inversión en Las Cristinas, que asciende a un total de USD 116 millones, y reclasificará los 7,4 millones de onzas de reservas de oro de la propiedad como recursos”<sup>31</sup>.

72. MINCA procuró obtener la aquiescencia de la CVG respecto de la prórroga de la suspensión por otro año, y la CVG prestó su consentimiento. Se perfeccionó un Convenio de Prórroga entre la CVG, PDI, PDV, y MINCA el día 8 de agosto de 2000 (“**Convenio de Prórroga**”)<sup>32</sup>. En virtud del Convenio de Prórroga, se mantendría la propiedad y se continuaría proveyendo los programas sociales en la región de Guyana, y el proyecto Las Cristinas continuaría; sin embargo, el proyecto minero sería suspendido hasta el día 14 de julio de 2001<sup>33</sup>. La CVG consideró que, en virtud de este convenio, estaría nuevamente facultada a ejercer su derecho de terminar el Contrato de Trabajo el día 15 de julio de 2001, como consecuencia de la suspensión previa no autorizada<sup>34</sup>.

73. La Junta Directiva de MINCA contrato a Scotia Capital Inc. (“**Scotia**”), un banco de inversión, a fin de colocar a un inversionista para el 31 de enero de 2001 que cerraría la transacción para el 30 de junio de 2001, es decir, antes del vencimiento de la prórroga acordada. El proceso no fue fácil. En noviembre de 2000, Scotia presentó un listado de 28 posibles inversionistas (el nombre de Vannessa no se encontraba en ese listado<sup>35</sup>). PDV consideró que la CVG no estaba cooperando en este esfuerzo<sup>36</sup>. La CVG consideró que Scotia insistía en la oferta de incentivos a inversionistas que la CVG no tenía la facultad de ofrecer y que, en la opinión de la CVG, eran innecesarias para atraer a un inversionista<sup>37</sup>. Scotia suspendió sus actividades el día 18 de marzo de 2001, y su contrato se canceló el día 18 de mayo de 2001<sup>38</sup>.

---

<sup>31</sup> Véase Ex. R-15.

<sup>32</sup> Ex. C-60.

<sup>33</sup> Primera Declaración Testimonial Pinedo ¶¶ 62-68.

<sup>34</sup> Segunda Declaración Testimonial de Franqui Patines, 3 de marzo de 2009. (“**Segunda Declaración Testimonial Patines**”) ¶ 19.

<sup>35</sup> Segunda Declaración Testimonial Patines ¶ 24.

<sup>36</sup> Primera Declaración Testimonial Pinedo ¶¶ 69-73.

<sup>37</sup> Segunda Declaración Testimonial Patines ¶¶ 24-26, 32.

<sup>38</sup> Primera Declaración Testimonial Pinedo ¶ 73.

74. Los eventos posteriores deben ser vistos a la luz del contexto del Artículo 9 de los Estatutos de MINCA, que establecían un derecho de prioridad en el caso de que uno de los accionistas deseara vender la totalidad o parte de su participación accionaria en MINCA. Disponía que:

[...] Los accionistas tendrán preferencia para adquirir las acciones que otro u otros accionistas deseen enajenar a título oneroso, en la proporción que el número de acciones que cada uno de ellos posea para el momento en que se manifieste la intención de vender acciones de la compañía guarde con respecto al número de acciones representativas del capital social de la compañía. A estos efectos, el accionista que desee vender sus acciones enviará una carta a la Junta Directiva de la compañía, indicando el número de acciones que desee vender, el nombre del potencial comprador y el precio de la venta. La Junta Directiva notificará de inmediato esta circunstancia a los demás accionistas, quienes tendrán un plazo de treinta (30) días “Calendario” para ejercer su derecho preferencial.

Transcurrido dicho lapso sin que se ejerza el derecho preferencial, o si fuere ejercido parcialmente, el accionista vendedor podrá vender las acciones sobre las cuales no se ejerció el derecho preferencial, por un precio no menor al informado a la Junta Directiva.

Cualquier traspaso hecho en violación a esta cláusula será nulo y sin validez para la compañía. No obstante lo anterior, quedan autorizados los traspasos de acciones a compañías relacionadas, poseídas por el accionista directa o indirectamente, o por la casa matriz del accionista en un cien por ciento (100%) de su capital<sup>39</sup>.

75. La necesidad de traer un nuevo inversionista a MINCA se mantenía. El Sr. José Antonio Pinedo, el abogado interno de PDV en ese momento y actualmente Vicepresidente, Consultor Jurídico, y Secretario de Placer Dome América, declaró que:

Placer Dome decidió que aun cuando quería mantener un interés en Las Cristinas y mantener la posibilidad de reentrar al proyecto en alguna fecha futura, no podía factiblemente desarrollar el proyecto por sí misma en Venezuela. Placer Dome decidió que buscaría un inversionista para comprar sus acciones en Placer Dome Venezuela mientras todavía conservaba derechos para regresar y de regalías en el proyecto [Las Cristinas]<sup>40</sup>.

---

<sup>39</sup> Ex. C-6.

<sup>40</sup> Primera Declaración Testimonial Pinedo ¶ 74.

Antes de entrar en negociaciones con algún tercero, Placer Dome ofreció vender sus intereses en Las Cristinas a la CVG<sup>41</sup>....

76. El día 17 de abril de 2001, William Hayes [*sic* entonces Vicepresidente Ejecutivo de Placer Dome – Estados Unidos y América Latina] asistió a una reunión con el presidente de la CVG, General Rangel Gómez, para proponerle la venta<sup>42</sup>.

77. Una semana más tarde, el día 25 de abril de 2001, el Sr. Hayes le escribió al Presidente de la CVG lo siguiente:

... [L]a presente tiene por objeto confirmar el interés de Placer Dome, (Placer) de explorar la posibilidad de llegar a un acuerdo con esa Corporación a su cargo (“CVG”) para transferir a CVG el interés económico de Placer en Minca.

En forma preliminar, hemos anticipado una alternativa viable para facilitar una transición del Proyecto sería la venta, cesión y traspaso a CVG del interés económico de Placer en Minca de modo que CVG se convertiría en la única propietaria de Minca.

Placer ha pensado que la venta del interés económico podría realizarse por una cantidad que sería pagada de manera diferida con los ingresos del Proyecto en caso que el mismo sea efectivamente desarrollado por la CVG, sola, en combinación con terceros, por terceros relacionados a ella o por su cuenta. El cálculo y pago de dicha cantidad se realizaría con base a un porcentaje de los ingresos del Proyecto, del valor del mineral extraído o fórmula semejante. Placer propone a estos fines que se pague el 5% de los ingresos de la venta de mineral del Proyecto, trimestralmente.

Es muy importante que, en caso de ser esta propuesta factible y luego de que ambas partes la concreten en todas sus condiciones (incluyendo su aprobación por parte de los órganos corporativos de CVG y de Placer), la misma se lleve a cabo antes del día 15 de julio de 2001, fecha en la cual vence el plazo de suspensión del Proyecto. Más allá de esa fecha, Placer no puede seguir asumiendo el costo del mantenimiento de la infraestructura, las instalaciones y los programas sociales del Proyecto.

Esta propuesta requiere, para ser completada dentro del plazo expresado, del trabajo conjunto, sostenido y diligente de los equipos de negociación de las partes trabajando a tiempo completo. El Proyecto involucra muchos aspectos y negocios jurídicos que habrá que tomar en cuenta para resolver sobre la propuesta indicada. Por ello, de estar interesada CVG en proseguir conversando sobre esta propuesta, pensamos que la mejor manera de actuar es designar de inmediato los equipos de negociación e instruirlos de que

---

<sup>41</sup> Primera Declaración Testimonial Pinedo ¶ 75.

<sup>42</sup> *Íd.*

deben asumir prioritariamente la discusión de este tema para concluirlo, según conversamos, para el día 31 de mayo próximo.

Placer está a la disposición de CVG para iniciar la negociación de esta alternativa. No obstante lo anterior, Placer desea dejar abiertas otras opciones de negociación del Proyecto mientras no se concluya esta operación.

Tal como hemos manifestado a ustedes, Placer cree que las condiciones actuales no permiten el desarrollar el Proyecto como fue concebido y, como es de su conocimiento, Minca contractó a Scotia Capital para buscar alternativas para el desarrollo del Proyecto y los resultados de dicha búsqueda fueron negativos. Esas condiciones, sin embargo, podrían cambiar en el futuro. Por ello, Placer desea plantear la posibilidad de que si no se ha desarrollado proyecto minero alguno en Las Cristinas luego de transcurrido cierto período de tiempo pasada partir de la fecha de la cesión y traspaso a CVG del interés económico de Placer en Minca, Placer pudiera readquirir dicho interés por el mismo precio negociado con CVG<sup>43</sup>.

78. La CVG estaba interesada en considerar la propuesta de Placer Dome. El día 14 de mayo de 2001, la CVG le contestó a Placer Dome, declarando que crearía un equipo para evaluar la oferta<sup>44</sup>. No existe evidencia de que en algún momento Placer Dome propusiera a la CVG un precio de venta u otros términos precisos de venta. El día 7 de junio de 2001, Placer Dome le escribió nuevamente a la CVG, observando que la suspensión prorrogada vencería a la brevedad (el 15 de julio de 2001) y proponiendo una reunión en Venezuela el día 14 o 15 de junio de 2001, para tratar la cuestión<sup>45</sup>.

79. El día 11 de julio de 2001, el presidente de la CVG le escribió al Ministro del MEM para ponerlo al tanto de la situación con MINCA. Observó que Placer Dome tenía una participación del 70% en MINCA, y que la CVG tenía un 30%. Observó que: i) la CVG había invertido USD 110 millones en el proyecto; ii) Placer Dome había notificado a la CVG de su intención de no continuar con el proyecto (incluido el costo de las líneas de transmisión eléctrica); y iii) la CVG y el MEM habían mantenido reuniones en búsqueda de un consenso institucional acerca de las maneras de preservar y reactivar el proyecto. Destacó el vencimiento inminente del plazo prorrogado, que tendría lugar el día 15 de julio, y expresó que “nos vemos

---

<sup>43</sup> Ex. C-74.

<sup>44</sup> Primera Declaración Testimonial Pinedo ¶ 75.

<sup>45</sup> Ex. C-76.

en la imperiosa necesidad de continuar con la ejecución del proyecto Minero Las Cristinas a través de la empresa MINCA, asumiendo el control accionario total de la misma<sup>46</sup>”.

80. En la misma fecha, 11 de julio de 2001, el Sr. Pinedo, en representación de PDV, se reunió con el Sr. Franqui Patines, en ese momento Presidente de MINCA. El Sr. Patines declaró que el objeto de la reunión era informar a Placer Dome de la decisión de la CVG de considerar la propuesta de Placer Dome. Manifestó que estaba “muy sorprendido” cuando “oyó las noticias del Sr. Pinedo, de que Placer Dome estaba a punto de firmar un acuerdo con un tercero”, y que no estaba al tanto de que Placer Dome estuviera negociando con un tercero<sup>47</sup>.

81. El Sr. Pinedo declaró que un representante de Scotia había sugerido que podía ser posible un acuerdo con Vanessa, que Vanessa había contactado a Placer Dome con una posible oferta en el mes de abril de 2001, y que Placer Dome y Vanessa se habían reunido ese mes en Nueva York. Escribió que:

Nos reunimos por todo el día y para el final de la reunión habíamos trabajado los elementos esenciales de un trato para que Placer Dome transfiriera sus acciones en Placer Dome Venezuela a Vanessa. Placer Dome entendió que una vez que el trato estuviera formalizado, Vanessa comenzaría a trabajar inmediatamente en el Proyecto Las Cristinas mediante un plan de desarrollo por etapas de 50 millones de dólares. Vanessa tenía un plan ejecutable que podía implementarse inmediatamente. ... Placer Dome tenía confianza en Vanessa porque Placer Dome había celebrado un trato con ella en el pasado relativo a una mina en Costa Rica. ...

Durante este período de negociación, Placer Dome mantuvo su oferta con la CVG. Placer Dome le dijo a Vanessa que hasta que no se concluyera un trato entre Placer Dome y Vanessa, la CVG retendría su opción de aceptar la oferta de Placer Dome. Placer Dome le dijo a la CVG que estaba considerando ofertas de terceros y que como resultado de ello, la CVG debería actuar rápido en cuanto a su oferta. Sin embargo, no le informó específicamente a la CVG acerca de sus negociaciones con Vanessa no estando obligada a hacerlo bajo ningún acuerdo con la CVG<sup>48</sup>.

---

<sup>46</sup> Ex. C-90 (la traducción en inglés proporcionada por la Demandante bajo Ex. C-90A lee: “we find ourselves in urgent need of continuing the execution of the Las Cristinas Mining project through the company MINCA, assuming total stock control of said company”).

<sup>47</sup> Segunda Declaración Testimonial Patines ¶ 35.

<sup>48</sup> Primera Declaración Testimonial Pinedo ¶¶ 80-81.

82. No existe evidencia alguna en el expediente de ninguna presentación técnica o financiera detallada realizada por Vannessa a Placer Dome antes del mes de julio de 2001. En efecto, no existe documento alguno en el expediente sobre los planes técnicos o financieros detallados de Vannessa para el proyecto Las Cristinas. Al ser interrogada por el Tribunal, la representación de la Demandante no pudo identificar alguna de esas presentaciones o planes.

83. El único documento en la evidencia que indica incluso la posibilidad de un respaldo financiero para Vannessa es una carta de fecha 25 de mayo de 2001, del Sr. L. B. Gordon, Presidente de Coril Holdings Ltd., una empresa de inversión y gestión global de Canadá, que había recibido activos valuados en más de USD 2 mil millones en 1998 y 1999<sup>49</sup>. La carta, que no contiene ningún compromiso firme de financiar a Vannessa, dice:

Al Propietario del Proyecto

De mi consideración,

Re: Vannessa Ventures Ltd (Vannessa)

Coril Holdings Ltd. ("Coril") está interesado en proporcionar financiamiento a Vannessa respecto de los proyectos de desarrollo de Vannessa que oscilan entre los USD 15 millones y superiores, de conformidad con un estudio de factibilidad aceptable por Coril y en términos satisfactorios para esta.

Coril, a través de empresas subsidiarias anteriores, cuenta con un historial extenso e exitoso en la industria minera de América del Norte y tiene la experiencia y capacidad financiera para invertir en proyectos de desarrollo minero.

Coril es un accionista mayoritario de Vannessa y como tal está muy interesado en brindar respaldo a Vannessa en sus iniciativas para desarrollar recursos. En un acuerdo con Vannessa, Coril tiene el derecho de preferencia para proporcionar cualquier deuda, valor neto u otro financiamiento futuro que se proponga que Vannessa pueda asumir. Coril mantiene su compromiso de mantener esta posición en Vannessa.

En caso de que requiera cualquier otra información, no dude en contactarme al [número de teléfono].

Atentamente,

[Firma]

---

<sup>49</sup> Ex. R-18, véase, también, Réplica de la Demandada ¶ 959.

L.B. Gordon  
Presidente<sup>50</sup>

[Traducción del Tribunal]

84. El 13 de julio de 2001 fue viernes y el último día hábil antes del vencimiento de la suspensión prorrogada hasta el día 15 de julio de 2001. El día 13 de julio de 2001, Placer Dome concluyó su acuerdo con Vanessa en el Convenio de Transacción Original. De acuerdo con la Sección 1.01 de este Convenio, la totalidad de las acciones de PDV de las que PBV era titular, conjuntamente con los préstamos superiores a los USD 68.000.000 otorgados por PDV a MINCA, fueron comprados por un total de USD 50<sup>51</sup>. La Sección 2.04 del Acuerdo registró que:

[C]ada uno de los Signatarios de Vanessa reconoce que la compra de los Intereses de PBV es ‘en las condiciones y el lugar en que se encuentran’ y ‘con todos sus defectos’ y que la contraprestación por la compra de los Intereses de PBV es una valuación razonable y suficiente de estos<sup>52</sup>.  
[Traducción del Tribunal]

85. En el Convenio de Transacción Original, Vanessa acordó que “asumiría automáticamente todas las obligaciones de Placer, PBV, y cualquier otra Persona Indemnizada” (es decir, todas las Subsidiarias y Sociedades vinculadas pasadas, presentes y futuras de PDI a excepción de PDV y MINCA, y todos los ejecutivos, directores, accionistas, asesor jurídico, *etc.*<sup>53</sup>).

86. El Convenio de Transacción Original preveía una serie de escenarios posibles. Disponía el pago de un porcentaje de los ingresos a PBV en el supuesto de que Vanessa explotara Las Cristinas<sup>54</sup>. Le otorgaba a PBV opciones irrevocables de recompra de los intereses de MINCA en determinadas circunstancias, incluido (de acuerdo a la Sección 4.01 (a)(i)):

B) que ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias, excepto como resultado directo o indirecto de cualquier acción u omisión por parte de

---

<sup>50</sup> *Íd.*

<sup>51</sup> Ex. C-4, Art. II, Sección 2.02(a). Para ser precisos, las acciones fueron adquiridas a USD 25, y los préstamos adelantados por PDV a MINCA, ascendieron a un total de más de GBP 68 millones, fueron adquiridos a USD 25.

<sup>52</sup> Ex. C-4, Art. II, Sección 2.04.

<sup>53</sup> Ex. C-4, Art. II, Sección 2.02(b).

<sup>54</sup> Ex. C-4, Art. III, Sección 3.01.

Vannessa o cualquiera de sus afiliadas (incluidas, a título enunciativo pero no limitativo, MINCA, PDV y Vannessa Barbados) y disponía que Vannessa no estaba utilizando sus mejores esfuerzos para subsanar u objetar de manera vigorosa la validez o consecuencia de esta cuestión, o no está reivindicando o ejerciendo todos los derechos o recursos con respecto a ella al máximo de su capacidad: cualquier pérdida o incumplimiento sustancial del Contrato de Trabajo o Concesión Cuprífera, o cualquier cancelación, revocación, resolución o rescisión de estos, o cualquier determinación o reclamo de que el Contrato de Trabajo o la Concesión Cuprífera fuera nulo *ab initio*, inconstitucional, inválido, inexigible, ilegal o *ultra vires*, o cualquier notificación, reclamo o alegato de cualquiera de los anteriores; C) un Cambio de Control de Vannessa o un propuesto Cambio de Control de Vannessa...<sup>55</sup>. [Traducción del Tribunal]

87. El Convenio de Transacción Original también le otorgaba a PBV un derecho irrevocable de preferencia en el caso de una propuesta venta de los intereses de Vannessa<sup>56</sup>.

88. La sección final del Convenio de Transacción Original contemplaba, no la explotación de Las Cristinas en virtud del Contrato de Trabajo, sino demandar a Venezuela por incumplimiento del Contrato de Trabajo. Disponía la división entre Vannessa y PBV de cualquier daño recuperado por Vannessa en litigios como el presente. Dice lo siguiente:

Sección 8.19 Distribución de las Ganancias de Recuperación. En el supuesto de que se le permita a Vannessa (o a cualquiera de sus afiliadas) objetar o de otro modo ejercer sus derechos o pretender una reparación con respecto a cualquier Acción a la que se hizo referencia en la Sección 4.01 (a)(i)(B), las Partes acuerdan por la presente que (a) no se llegará a ningún arreglo o compromiso con respecto a esta sin el consentimiento previo de PVB; (b) Vannessa (o sus afiliadas) será únicamente responsable por todas las costas jurídicas y otros costos y gastos relativos al curso de dicha objeción, ejercicio de derechos o pretensión de reparación, según sea el caso (en forma colectiva, “Costos de Acción”); y (c) todas las sumas, costos y gastos en concepto de daños, arreglos o compromisos (en forma colectiva, las “Sumas Recuperadas”) recuperados por Vannessa y todas sus sociedades controladas con respecto a esta Acción se aplicarán en el siguiente orden de prioridad: i) para pagar todos los Costos de Acción, ii) cualquier Suma Recuperada restante será compartida entre Vannessa y PBV en partes iguales; siempre que el monto total de todas las Sumas Recuperadas aplicadas en las maneras descritas en los incisos (i) y (ii) no sea superior a los USD 10,000,000 y (iii) cualquier Suma Recuperada restante será

---

<sup>55</sup> Ex. C-4, Art. IV, Sección 4.01(a)(i). El término “Cambio de Control” se define en mayor detalle en el Art. I del Convenio de Transacción Original.

<sup>56</sup> Ex. C-4, Art. IV, Sección 4.01(a)(ii).

compartida entre Vanessa y PBV en una proporción igual a 1:3<sup>57</sup>.  
[Traducción del Tribunal]

89. El amplio objetivo del Convenio de Transacción Original parece haber sido que PVB transferiría sus responsabilidades con respecto a Las Cristinas a Vanessa, pero mantendría el derecho de retomar su participación en el proyecto o de compartir cualquier rentabilidad que surja del Proyecto o de compartir cualquier suma por daños que surja del presente caso o litigio similar.

90. En la misma fecha, 13 de julio de 2001, Placer Dome notificó a la CVG de la transacción con Vanessa mediante el envío de un facsímil<sup>58</sup>. Nuevamente, el día 13 de julio de 2001, Vanessa Ventures Ltd. le escribió al MEM. La carta de Vanessa dice lo siguiente:

Sr. Álvaro Silva Calderón

Ministro de Energía y Minas,

Su Despacho.-

Reciba usted un cordial saludo de los directivos de la empresa.

Sirva la presente para presentarnos, somos una empresa pública canadiense, con inversiones en Venezuela desde el año 1993, y estamos muy complacidos en ampliar nuestros intereses en el país, al concretar la compra por parte de Vanessa Ventures de la empresa Placer Dome de Venezuela.

Esta compra la realizamos con la finalidad de desarrollar de manera inmediata el proyecto Las Cristinas, y hacerlo rentable, sostenible [sic] y sustentable en el tiempo, adaptándonos a los inconvenientes de la economía actual.

Nuestra empresa no tiene mucha promoción en el país, sin embargo, posee la capacidad técnica y financiera necesaria para desarrollar el proyecto y llegar hasta las instancias que sean necesarias, además de una mentalidad corporativa, de la cual estamos seguros que van a estar satisfechos en la consecución de los intereses socio económicos de la región.

A pesar de ser Vanessa Ventures una empresa joven, nuestros directivos tienen más de treinta (30) años de experiencia en la minería a “gran escala”, en diversos países del mundo.

---

<sup>57</sup> Ex. C-4, Art. VIII, Sección 8.19.

<sup>58</sup> Primera Declaración Testimonial Pinedo ¶¶ 83-85.

Nos gustaría, a través de esta comunicación, concretar una reunión con su persona y algunos de nuestros directivos<sup>59</sup>, con la finalidad de presentarle nuestra empresa y poder así comunicarle nuestros planes de trabajo.

Seguros estamos de que contaremos con su apoyo, para alcanzar las metas propuestas y los beneficios planteados.

Sin otro particular al cual referirnos, y agradeciendo la atención prestada, quedamos de usted.

Atentamente,

[Firma]<sup>60</sup>

91. Un informe un poco más detallado apareció ese mismo día en el Canada Newswire:

Placer Dome Inc. se complace en anunciar que su subsidiaria indirecta 100% de su propiedad, Placer B-V Limited (PBV), ha celebrado un acuerdo para vender la totalidad de sus acciones de Placer Dome de Venezuela C.A. (PDV) a una subsidiaria de Vannessa Ventures Ltd. de Vancouver, Canadá. PDV es titular de un interés mayoritario en Mineras Las Cristinas (MINCA), la sociedad constituida para desarrollar la propiedad Las Cristinas en el Estado Bolívar, Venezuela.

PBV mantendrá un interés en los ingresos de oro y cobre generados por la propiedad Las Cristinas y tendrá, bajo determinadas circunstancias, el derecho de recomprar las acciones. En el supuesto de que PBV recompre las acciones, Vannessa tendrá derecho a un interés en los ingresos de oro y cobre. MINCA suspendió la construcción en Las Cristinas en 1999 debido a los bajos precios del metal y Placer Dome pasó a pérdida el valor en libros de su inversión a mediados del año 2000<sup>61</sup>.

[Traducción del Tribunal]

92. El día sábado 14 de julio de 2001, el Sr. Rauguth, en representación de Vannessa, le escribió a CVG. La carta dice lo siguiente:

Muy respetuosamente me dirijo a usted en la oportunidad de notificarle que, además del contenido de la correspondencia enviada el viernes próximo

---

<sup>59</sup> El Tribunal señala que la traducción al inglés proporcionado por la Demandada bajo Ex. R-145 es diferente en cuanto a la referencia a “your directors” en el original en español dice: “Nos gustaría, a través de esta comunicación, concretar una reunión con su persona y algunos de nuestros directivos,…” (énfasis agregado). Por lo tanto, esta parte debe ser traducida al inglés como “our directors”.

<sup>60</sup> Ex. R-145.

<sup>61</sup> Ex. C-93.

pasado, en donde expresamos nuestra decisión de desarrollar la concesión minera Las Cristinas, Km 88, Estado Bolívar, quisiera hacerle llegar mis disculpas por la tardanza en dar a conocer nuestra existencia e intención para con el proyecto de dicha concesión minera. Ello se debió a la tardanza en la firma de la negociación entre nuestra empresa Vannessa Ventures Ltd., y la empresa vendedora Placer Dome, lo cual se escapaba de nuestro control e impedía manifestarnos públicamente.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos un voto de confianza hacia nuestra empresa, con la seguridad de nuestros mejores deseos por una coexistencia pacífica y próspera entre Vannessa Ventures Ltd. y la colectividad nacional.

Sin otro particular y con la seguridad de mis sentimientos de consideración y estima, me suscribo a sus gratas órdenes,

Atentamente,

[Firma]

Erich Rauguth<sup>62</sup>

93. En la misma fecha, 14 de julio de 2001, el Sr. Rangel Gómez de CVG le escribió al Sr. Hayes de Placer Dome. La carta dice lo siguiente:

#### JUNTA DIRECTIVA DE PLACER DOME DE VENEZUELA

En atención a comunicación N° WMH-C-072/2001, de fecha 13 de julio del presente año, suscrita por el Sr. William M Hayes, Presidente de Placer Dome Latinoamérica, donde informa a esta Corporación de una transacción celebrada entre las empresas Placer Dome de Venezuela y IHC Corp. ésta última subsidiaria de la empresa Vanessa [sic] Ventures Ltd., cumpla en hacer de su conocimiento que la Corporación Venezolana de Guayana desconoce y rechaza el acuerdo de venta de acciones con la referida empresa o a cualquier otra, que se produjese en contravención a los términos y condiciones establecidos en el Convenio de Accionistas Modificado, Acuerdo de Prórroga y la normativa jurídica que regula la materia y en consecuencia, podrían verse severamente deterioradas las relaciones de esa transnacional en nuestro país<sup>63</sup>.

94. El día 16 de julio de 2001, el Sr. Rauguth, en representación de Vannessa, le escribió al Sr. Pinedo, en representación de MINCA, lo siguiente:

---

<sup>62</sup> Ex. C-96.

<sup>63</sup> Ex. C-97.

Sírvase comprometerse a informar a la C.V.G. que MINCA ha adoptado, sujeto a la aprobación de la Junta Directiva de MINCA, una decisión de gestión a pedido de IHC Corp, una subsidiaria de Vanessa Ventures Ltd. y el nuevo propietario, las acciones de Placer Dome de Venezuela, de adoptar todas las medidas necesarias para poner la Propiedad Las Cristinas en producción comercial con financiamiento estará a cargo de Vanessa Ventures Ltd.<sup>64</sup> [Traducción del Tribunal]

95. El Sr. Pinedo citó a los miembros de la Junta Directiva de MINCA para escuchar la propuesta de IHC Corp, pero el Sr. Patines y el Sr. Madeo, los Directores que representaban a la CVG, no asistieron “en virtud de CVG desconocer y rechazar el acuerdo de la venta de las acciones con la referida empresa<sup>65</sup>”.

96. El día 20 de julio de 2001, el Sr. Rangel Gómez le escribió al Sr. Hayes, diciendo que: i) se había reunido esa mañana con los representantes de MINCA; ii) consideraba que “Placer Dome, unilateralmente ... y, a nuestro juicio, a espaldas de los intereses de la República ... negoció, indirectamente y sesgadamente, con terceros” la venta de sus acciones en MINCA “sin que[CVG] fuese informada, ni a ella ofrecidas formal y legalmente”; y iii) que “deseable sería que Placer Dome [revisara] sus esquemas de tan desagradable e insincera negociación, para retomar ... las conversaciones con mayor claridad<sup>66</sup>”.

97. Posteriormente, en el mes de julio de 2001, se celebraron acuerdos ulteriores entre Placer Dome y Vanessa a fin de formalizar la venta de los intereses de Placer Dome a Vanessa, y PDV recibió la nueva denominación de Vanessa de Venezuela C.A.<sup>67</sup>

98. El día 6 de agosto de 2001, CVG notificó con 90 días de antelación de su intención de rescindir el Contrato de Trabajo con MINCA<sup>68</sup>. La carta de la CVG enumeraba distintas acciones y omisiones que consideraba como justificaciones para esta rescisión, incluidos: i) la omisión de enviar informes según lo exige la Cláusula Novena del Contrato de

---

<sup>64</sup> Ex. C-100 y *cf.*, Ex. C-101 (comunicando la decisión de MINCA por parte del Sr. Pinedo a los Directores Principales y Suplentes de MINCA).

<sup>65</sup> Ex. C-103.

<sup>66</sup> Ex. C-284.

<sup>67</sup> Ex. C-4; Ex. C-286; Ex. R-21; Ex. R-138; Ex. R-139; y Ex. R-140.

<sup>68</sup> Ex. C-109. Véase, también, Ex. C-20, Cláusula Vigésimo Sexta.

Trabajo<sup>69</sup>; ii) el incumplimiento por parte de MINCA de poner fin a la suspensión de la obra en Las Cristinas de conformidad con la Cláusula Decimonovena del Contrato de Trabajo y la consiguiente prórroga, que venció el día 15 de julio de 2001; y iii) el traspaso por parte de Placer Dome de sus acciones en PDV a Vanessa Ventures Ltd., sin la autorización por escrito de la CVG, que según declaraciones de la CVG, exigía el Contrato de Trabajo<sup>70</sup>.

99. Hubo numerosos intercambios de opiniones entre las partes interesadas, pero la diferencia no se dirimió. En uno de esos intercambios, el Sr. Rauguth, escribiendo como Presidente de MINCA, solicitó el arbitraje de la diferencia en virtud de la Cláusula Vigésimo sexta del Contrato de Trabajo; pero esa solicitud no fue aceptada<sup>71</sup>. No es necesario repasar esos intercambios en detalle aquí.

100. El 6 de noviembre de 2001, CVG notificó formalmente a MINCA la rescisión del Contrato de Trabajo y le dio siete días para desocupar el predio de Las Cristinas<sup>72</sup>. El día 16 de noviembre de 2001, la CVG tomó la posesión física del predio y de determinados activos tangibles relacionados<sup>73</sup>.

101. En el año 2002, se adoptaron diversas medidas en virtud de la legislación de Venezuela para cancelar las concesiones y transferir el control de los derechos en virtud de estas al Gobierno de Venezuela. No es necesario repasarlos en detalle<sup>74</sup>.

102. En el mes de mayo de 2002, el MEM autorizó a la CVG a celebrar contratos de operación con terceros para la explotación de Las Cristinas. En el mes de julio de 2002, la CVG consideró ofertas de cinco empresas y, en septiembre de 2002, la CVG anunció que había

---

<sup>69</sup> Ex. C-20, Cláusula Novena.

<sup>70</sup> La carta se refiere a la Cláusula Vigésimo quinta del Contrato de Trabajo, que trata la renuncia de las violaciones y la anulación de disposiciones contractuales. El requisito de una autorización escrita de hecho aparece en la Cláusula Vigésimo octava, que estipula que “[l]as partes no podrán ceder en forma alguna, a terceros el presente contrato, salvo que medio la aprobación previa, dado por escrito, por la otra parte”. Véase Ex. C-20, Cláusula Vigésimo Octava.

<sup>71</sup> Ex. C-145.

<sup>72</sup> Ex. C-148.

<sup>73</sup> Primera Declaración Testimonial de Erich Rauguth, 22 de julio de 2009 (“**Primera Declaración Testimonial Rauguth**”) ¶ 87.

<sup>74</sup> Ex. C-166; Ex. C-167; Ex. C-172; y Ex. C-173.

llegado a un acuerdo con Crystallex, una empresa canadiense, para la explotación y desarrollo de Las Cristinas<sup>75</sup>.

103. MINCA, en este momento controlada por Vannessa, inició un total de diez procedimientos legales ante los tribunales venezolanos para proteger sus derechos en Las Cristinas y anular el convenio CVG-Crystallex de la siguiente manera:

i) una petición de amparo constitucional presentada el 11 de septiembre de 2001, para proteger la propiedad de MINCA y ejecutar las disposiciones de arbitraje en el Contrato de Trabajo. El 8 de noviembre de 2001, el tribunal sostuvo que la solicitud no era admisible; y el 19 de marzo de 2002, la decisión fue confirmada por la Corte Suprema.

ii) una petición de amparo constitucional presentada el 16 de noviembre de 2001, para evitar que la CVG expropiara el campamento de Las Cristinas. El 19 de febrero de 2002, el tribunal sostuvo que era el foro incorrecto; y el 30 de abril de 2002, el segundo tribunal rechazó la admisión de la solicitud.

iii) una petición de amparo constitucional presentada el 18 de enero de 2002, cuestionando la terminación unilateral del Contrato de Trabajo por parte de MINCA y procurando una medida preventiva para impedir que la CVG transfiriera los derechos de MINCA. El 20 de marzo de 2002, el tribunal sostuvo que la solicitud era inadmisibles porque el asunto era de naturaleza contractual, no constitucional. Se denegó una apelación el 26 de febrero de 2003.

iv) una acción presentada el 3 de mayo de 2002, con solicitudes de medidas preventivas procurando anular la decisión de la CVG de rescindir el Contrato de Trabajo. Este caso fue desistido en el mes de julio de 2004, para cuando ya había procedido a la etapa probatoria.

v) una acción presentada el 13 de mayo de 2002, con solicitudes de medidas preventivas procurando anular la decisión del MEM del 8 de marzo de 2002, asumiendo nuevamente derechos a las concesiones de oro de Las Cristinas. El caso fue admitido por el tribunal el 7 de julio de 2004.

vi) una acción presentada el 15 de mayo de 2002, con solicitudes de medidas preventivas procurando anular el Decreto Presidencial de abril de 2002 referido a las concesiones de oro. El caso fue admitido el 17 de julio de 2002. El 11 de mayo de 2004, el tribunal decidió que el caso debería proceder a la etapa probatoria.

vii) una acción presentada el 30 de mayo de 2002, procurando obligar a la CVG a ir al arbitraje. El 15 de julio de 2004, el tribunal rechazó la admisión de la solicitud.

---

<sup>75</sup> Memorial de la Demandante ¶¶ 180-84.

viii) una acción presentada el 26 de septiembre de 2002, con solicitudes de medidas preventivas procurando anular una decisión del MEM del 8 de marzo de 2002, cancelando la concesión de cobre de MINCA. El tribunal no había adoptado ninguna decisión sobre admisibilidad al momento en que Vanessa presentara su Solicitud de Arbitraje el día 9 de julio de 2004.

ix) una acción presentada el 14 de noviembre de 2002, procurando anular el Convenio CVG/Crystallex. El caso fue admitido por el tribunal el 27 de marzo de 2003. No se había abordado una apelación por parte de Crystallex al momento en que Vanessa presentó su Solicitud de Arbitraje el día 9 de julio de 2004.

x) una acción presentada el 11 de septiembre de 2003, procurando anular el Decreto Presidencial de marzo de 2003 referido a las Concesiones Cupríferas<sup>76</sup>.

104. Entre diciembre de 2001 y 2003, MINCA también realizó una serie de solicitudes a la Asamblea Nacional de Venezuela y a la Fiscalía<sup>77</sup> a fin de investigar distintos aspectos de la cuestión de Las Cristinas<sup>78</sup>. Ninguno redundó en un informe o acción que Vanessa considerara imparcial y satisfactorio que respaldara sus derechos.

105. El día 9 de julio de 2004, Vanessa presentó su Solicitud de Arbitraje. Reclamaba daños y perjuicios monetarios en una suma no menos de USD 1.045.000.000 más intereses compuestos<sup>79</sup>.

106. En el párrafo 344 de su Memorial, la Demandante solicitó:

a) una declaración de que Venezuela ha expropiado ilegalmente las inversiones de Vanessa en Venezuela en violación del artículo VII del TBI;

b) una declaración de que Venezuela ha fallado en otorgar a las inversiones de Venezuela [sic. sc. de Vanessa] un tratamiento justo y equitativo y plena protección y seguridad en violación del artículo II(2) del TBI;

c) restitución de sus inversiones expropiadas ilegalmente así como daños monetarios por deterioro o pérdida de esos activos, lucro cesante causados por el retraso en el desarrollo de Las Cristinas, y gastos incurridos por

---

<sup>76</sup> Memorial de la Demandante ¶¶ 185-200.

<sup>77</sup> Véase Memorial de Contestación de la Demandada ¶¶ 221f, 489f. La Demandante se refiere a la “Fiscalía” como el “Procurador General”.

<sup>78</sup> Memorial de la Demandante ¶¶ 209-30.

<sup>79</sup> Solicitud de Arbitraje ¶ 102.

MINCA, Vanessa Venezuela y Vanessa para defender sus derechos e intereses, más los intereses compuestos;

d) en lugar de la restitución, daños monetarios en una cantidad a ser determinada más los intereses compuestos;

e) todos sus costos, incluyendo costos del tribunal en tramitar estos procedimientos; y

f) cualquier otra medida adicional que Vanessa pueda reclamar y este Tribunal otorgar.

107. De manera similar, en el párrafo 639 de su Réplica, la Demandante reiteró

[...] su solicitud de indemnización prevista en el párrafo 344 de su Memorial, incluyendo su solicitud de restitución del derecho de MINCA de explotar el oro y el cobre en Las Cristinas, o, en lugar de la restitución, un laudo por un monto igual a sus pérdidas pasadas y futuras a la fecha de la decisión del Tribunal, calculado mediante referencia a información actual, por los daños causados por los incumplimientos por Venezuela del Tratado Bilateral de Inversión descrito en esta Respuesta. Vanessa solicita además el pago de todos sus costos, incluyendo los costos del Tribunal, que implica el intentar estos procedimientos.

108. En el párrafo 588 de su Memorial de Contestación, la Demandada solicitó que “las reclamaciones del Demandante deberán ser desestimadas en su totalidad y Venezuela debe recibir indemnización por todos los gastos y costos relacionados con su defensa contra estas reclamaciones”. La misma solicitud se realizó en el párrafo 1013 de la Dúplica de la Demandada.

## **I. JURISDICCIÓN**

109. En su Decisión sobre Jurisdicción, el Tribunal (entonces constituido de manera diferente):

[Señaló] que el principal argumento de la Demandada, es decir, que la transferencia de acciones de PDV constituía un incumplimiento de los Acuerdos de Accionistas y de los Estatutos de MINCA, y que por lo tanto esa transferencia era nula y sin efecto, de lo que resultaba que la Demandante nunca adquirió la propiedad de las acciones de MINCA, podría ser un argumento de defensa en la fase relativa al fondo del presente caso. Al mismo tiempo, la Demandada alega como excepción a la jurisdicción que esa transferencia era ilegal con arreglo a la legislación de Venezuela en el

sentido del contenido del TBI, según el cual la inversión debe realizarse “*de acuerdo con las leyes de Venezuela*”<sup>80</sup>. (Énfasis en el original)

Por razones de conveniencia, nos referimos al requisito presentado en las palabras en *itálicas* como el “requisito de legalidad”. El requisito deriva del Artículo I(f) del TBI, que establece que:

‘[i]nversión significa cualquier clase de bienes de propiedad de un inversor de una Parte Contratante o controlados por él directa o indirectamente, inclusive a través de un inversor de un tercer Estado, en el territorio de la otra Parte Contratante de acuerdo con las leyes de ésta’.

110. A la luz de la complejidad de las cuestiones de legislación venezolana involucradas y la posible pertinencia de la legislación venezolana tanto para la cuestión de jurisdicción como de fondo, el Tribunal ha concluido en su Decisión sobre Jurisdicción que “la justicia está mejor servida si la presente excepción a la competencia del Tribunal se une al fondo del asunto”<sup>81</sup>.

111. El presente Tribunal ha considerado la posición a la luz del derecho aplicable a cada uno de los instrumentos pertinentes a esta decisión. El Tribunal se siente satisfecho de que la legislación de Venezuela es la legislación aplicable al Convenio de Accionistas, al Convenio de Accionistas Modificado, al Contrato de Trabajo y al Convenio de Prórroga, así como los Estatutos de MINCA. No se discute que ningún otro sistema jurídico operaba como la legislación aplicable respecto de estos instrumentos. El TBI está regido por el derecho internacional público.

112. El Tribunal es unánime al decidir que los reclamos de la Demandante deben ser rechazados en su totalidad. Como se explica a continuación, el Tribunal concluye que la venta de Placer Dome y la adquisición por la Demandante de su interés en MINCA era incompatible con la relación jurídica entre PDI y Venezuela, reflejada en los Convenios de Accionistas de 1991 y 1997, y confirmada por el Artículo 9 de los Estatutos de MINCA (explicado anteriormente<sup>82</sup>). La terminación del Contrato de Trabajo y la adopción de medidas asociadas para rescindir los intereses de PDI en Las Cristinas eran medidas justificadas por el incumplimiento por parte de

---

<sup>80</sup> Decisión sobre jurisdicción, p. 24.

<sup>81</sup> *Íd.*, p. 25.

<sup>82</sup> Véase ¶ 74 anteriormente.

PDI de sus acuerdos con la CVG, de los cuales derivaron los intereses jurídicos de la Demandante, y en particular del incumplimiento por parte de PDI del Convenio de Prórroga. Ninguna de las medidas adoptadas por Venezuela fueron equivalentes a una violación del TBI.

113. Aunque el Tribunal es unánime al sostener que los reclamos de la Demandante deben ser rechazados por completo, no es unánime en todas las etapas del razonamiento que llevan a esta conclusión. La mayoría del Tribunal considera que es competente en este caso y que los reclamos fracasan porque, en los hechos de este caso, el trato de la inversión por parte de la Demandada no constituye una violación del Tratado. Uno de los miembros de este Tribunal considera que, en los hechos de este caso, no hubo una inversión de buena fe y que el TBI no cubre las inversiones que no fueron realizadas de buena fe, y por lo tanto, el Tribunal carece de competencia. La mayoría acepta que la buena fe cumple un papel importante en el análisis pero considera que, ante la ausencia de una disposición en el tratado que adscriba algún efecto diferente al principio de buena fe, es únicamente en circunstancias en las que la aplicación de la buena fe como principio de derecho doméstico invalida la adquisición de la inversión que la falta de buena fe significa que no existe “inversión” a los fines jurisdiccionales. En otras circunstancias, la cuestión de la buena fe no se aplica a la jurisdicción sino que es una cuestión a ser considerada por el Tribunal cuando ejerce su jurisdicción y a ser aplicada en el contexto de admisibilidad y/o de aplicación de las protecciones sustantivas del Tratado en la fase de fondo.

114. Estas divergencias en opiniones se reflejan en los párrafos subsiguientes. Sin embargo, todos los miembros del Tribunal han firmado este Laudo sobre la base de que la decisión sobre jurisdicción es sostenida por la mayoría, y que el miembro que disintió sobre la cuestión de jurisdicción considera que, sobre la premisa de que existe jurisdicción, los reclamos de la Demandante deben ser rechazados en su totalidad por las razones que se esgrimen a continuación en la sección del análisis que aborda los méritos de este caso.

115. El análisis comienza abordando las cuestiones jurisdiccionales. Se ocupa de la cuestión de si hubo una inversión en el sentido del TBI, y lo hace en dos pasos, comenzando con la pregunta de si existía una “inversión” en “cualquier bien” y luego pasando a la pregunta de si la supuesta inversión se realizó “de acuerdo con las leyes [del Estado receptor]”. El fondo del reclamo se considera posteriormente.

## A. Definición de “Inversión” Primer paso: “cualquier clase de bienes”

### 1. Posición de la Demandada

116. En principio, la Demandada considera que la cuestión de la existencia de una “inversión” aún no ha sido resuelta por el Tribunal. Asimismo, opina que la definición de “inversión” en el marco del Convenio CIADI puede aplicarse en el presente procedimiento de arbitraje en particular. Afirma que mientras que el Reglamento del Mecanismo Complementario difiere del Convenio CIADI en aspectos importantes (especialmente, con respecto a la jurisdicción *ratione personae*), el Reglamento del Mecanismo Complementario no impide, sino que, en efecto requiere, la aplicación de la definición de “inversión” aplicable en virtud del Convenio CIADI. Declara que la inversión de la Demandante no satisface los criterios denominados “*Salini*” para que exista una inversión:<sup>83</sup> a saber, “aportes, una duración determinada del cumplimiento del contrato y una participación en los riesgos de la operación ... [y una] contribución al desarrollo económico del Estado receptor<sup>84</sup>”. [Traducción del Tribunal]

### 2. Posición de la Demandante

117. La Demandante argumenta que la definición de “inversión” en virtud del Convenio CIADI carece de relevancia para el arbitraje que nos ocupa, que se lleva adelante conforme al Reglamento del Mecanismo Complementario. Destaca la singularidad legal y conceptual del arbitraje en virtud del Convenio CIADI y del arbitraje en virtud del Reglamento del Mecanismo Complementario, que, según dice, impide la transposición de la definición de “inversión” del primer régimen al segundo. En cualquier caso, la Demandante afirma que su inversión cumpliría incluso con la versión más estricta de la definición<sup>85</sup>.

---

<sup>83</sup> Dúplica sobre los Méritos y la Jurisdicción de la República Bolivariana de Venezuela, 1 de febrero de 2010 (“**Dúplica de la Demandada**”), ¶¶ 600-50. Véase, también, Memorial de Contestación de la Demandada, ¶¶ 368-80; Tr. Día 3:730-40 (Goodman).

<sup>84</sup> *Salini Costruttori S.p.A. c. Reino de Marruecos*, Caso CIADI N° ARB/00/4, Decisión sobre Jurisdicción, 23 de julio de 2001, ¶ 52. Cf., Schreuer y otros, *The ICSID Convention. A Commentary*, 2<sup>a</sup> ed. (2009), ¶¶ 152-74.

<sup>85</sup> Memorial de Réplica de la Demandante, ¶¶ 479-85; Tr. Día 2:363-69 (Terry); Tr. Día 4:845-46 (Terry).

### 3. *La decisión del Tribunal*

118. La cuestión que consiste en determinar si existe una “inversión” en los términos del TBI es una pregunta a la que debe responderse por vía de referencia en primer lugar al TBI.

119. No cabe duda que la Demandante, una compañía canadiense, adquirió acciones en PDV, una compañía venezolana, por el precio de USD 50, y “[gozaba de la] propiedad o controla[ba]” dichas acciones en PDV en los términos del Artículo I(f) del TBI. La propiedad o el control de las acciones se encuentran enumerados en el Artículo I(f)(ii) del TBI como uno de los ejemplos de un bien cuya propiedad o control puede constituir una inversión.

120. En este sentido, parece que a primera vista, la propiedad de acciones en PDV por parte de la Demandante podría constituir una “inversión” en PDV. Sin embargo, hay otros aspectos del derecho de la Demandante que deben considerarse antes de responder definitivamente a la pregunta relativa a la existencia de jurisdicción en virtud del TBI en cuanto a la reclamación efectuada en el presente caso.

121. El Tribunal tenía serias preocupaciones acerca de la naturaleza y del alcance del interés de la Demandante en Venezuela y acerca de la distinción entre la realización de una inversión y la adquisición de una reclamación legal contra el Estado receptor. El precio de compra puramente nominal (USD 50) de su tenencia accionaria en PDV y su derecho respecto de los préstamos a MINCA<sup>86</sup> son rasgo característico del caso que nos ocupa.

122. El precio de compra nominal no indica, por sí mismo, necesariamente que no había inversión efectiva por parte de la Demandante. No es extraño que el total de los costos y beneficios de una inversión en el contexto de una licencia o concesión surja luego de la fecha del contrato de licencia o concesión en forma de erogación obligatoria en virtud del contrato respecto de la inversión y de pagos de impuestos y regalías. (No obstante, dicha posibilidad subraya la importancia de la confianza mutua y continua de los socios contratantes y destaca la gran importancia de la identidad de los socios contratantes).

---

<sup>86</sup> Véase nota al pie 51 anteriormente.

123. Sin embargo, en el presente caso, el pago nominal por parte de la Demandante en virtud de la tenencia accionaria tuvo lugar en un contexto que incluía los términos del Convenio de Transacción Original (y, en particular, su Cláusula 8.19, que prevé distribución entre Vanessa y PBV del daño recuperado como consecuencia de este litigio)<sup>87</sup>, al igual que la ausencia de preparativos técnicos o económicos concretos por parte de la Demandante que pudieran haberle permitido al menos comenzar a retomar las operaciones en el sitio minero de Las Cristinas inmediatamente después de su adquisición de las acciones en PDV. Al considerarlos en forma conjunta, estos factores hacen que la cuestión que consiste en determinar si es correcto considerar que la Demandante ha realizado una inversión en minería en Venezuela sea objeto de debate.

124. La consideración de la importancia y la posición comercial de Vanessa en ese momento no atenúa esta preocupación. La Demandante declara que el Sr. Rauguth, fundador de Vanessa, era un ingeniero en minas con conocimiento y experiencia en la industria minera de Venezuela. Afirma que, si bien era una pequeña compañía que carecía de capacidades financieras y técnicas internas y sin trayectoria exitosa probada en la industria minera a nivel comercial, Vanessa sí contaba con experiencia y contactos que podrían haber hecho posible que reuniera los recursos necesarios para explotar las oportunidades en Las Cristinas. Por otro lado, la Demandada veía a Vanessa como una pequeña empresa especulativa y destacaba que no había sido incluida entre los 28 posibles inversores identificados por Scotia en noviembre de 2000, y que carecía de experiencia en materia de minería y procesamiento y no contaba con ingresos operativos, flujo de fondos ni experiencia técnica significativa<sup>88</sup>. Ambas partes aceptaron que Vanessa no había presentado un plan de trabajo detallado alguno para Las Cristinas y no había obtenido ni el financiamiento ni los equipos necesarios para comenzar a trabajar de inmediato en el sitio minero en el verano de 2001.

125. Hay más de una manera en la que estos factores podrían abordarse y más de una manera en la que la falta de buena fe podría excluir a una “inversión” putativa del ámbito de aplicación de las salvaguardias del TBI. La “realidad” o “genuinidad” de la inversión y la buena

---

<sup>87</sup> Véase ¶ 88 anteriormente.

<sup>88</sup> Memorial sobre Jurisdicción de la República Bolivariana de Venezuela, 28 de agosto de 2006 (“**Memorial sobre Jurisdicción de la Demandada**”), ¶ 6.

fe del inversionista son asuntos que podrían influir en las cuestiones de jurisdicción, en las cuestiones de admisibilidad y en las cuestiones de fondo.

126. El Artículo I del TBI establece que, para calificar como “inversor”, toda persona natural o empresa de una Parte Contratante del TBI debe gozar de la propiedad o del control directo o indirecto de un bien de cualquier tipo (incluso acciones o cualquier otra forma de participación en una compañía, empresa comercial o emprendimiento conjunto) en el territorio de la otra Parte Contratante de conformidad con las leyes del último. El Artículo I no afirma expresamente que exista, más allá del requisito de que el bien sea de propiedad o control de acuerdo con la legislación del Estado receptor, un requisito adicional de que la inversión putativa debe calificar como inversión “genuina” o “sustancial” a fin de ser incluida en la definición del Artículo I(f) del TBI.

127. El Tribunal considera que el requisito de que el bien sea de “propiedad o control . . . de conformidad con las leyes del último” bajo el Artículo I(f) del TBI es el próximo enfoque de atención en el análisis. Como se explicó anteriormente<sup>89</sup>, uno de nosotros hubiera rechazado la reclamación por considerar que la Demandante no había hecho una inversión de buena fe en este caso – siendo buena fe un principio de la ley venezolana – y que la supuesta inversión cayó, por lo tanto, fuera del ámbito de aplicación del Artículo I del TBI. La mayoría considera que la reclamación no debe ser rechazada basándose en que la inversión de la Demandante no se hizo de buena fe, ya que la buena fe no es un elemento independiente de la definición de una inversión protegida en el TBI.

**B. Definición de “Inversión” Segundo lugar: “bien de propiedad o control . . . de conformidad con las leyes del Estado receptor”**

*1. Posición de la Demandada*

128. La Demandada considera que la interpretación por parte de la Demandante del Artículo I(f) (véase a continuación) como disposición que se ocupa exclusivamente de la propiedad del activo es contraria al deber de interpretar el Tratado de buena fe. La Demandada argumenta que las inversiones que sean “ilícitas” en virtud del derecho interno no pueden ser

---

<sup>89</sup> Véase ¶ 113 anteriormente.

protegidas en virtud del derecho internacional en materia de inversiones, y que el derecho de las inversiones a recibir trato de NMF no afecta la cuestión anterior relativa a la definición del término “inversión” en sí misma<sup>90</sup>. La Demandada resalta que más que el ‘requisito de legalidad’ exige conducirse de buena fe, tanto en virtud del derecho civil venezolano, como más ampliamente, el principio fundamental que rige las relaciones contractuales<sup>91</sup>.

129. Durante la etapa oral del procedimiento, la Demandada argumentó que la expresión “leyes de Venezuela” no se limita al tipo de normas jurídicas formalmente definidas como derecho (es decir, leyes, decretos, *etc.*), que es lo que la Demandante había alegado, sino que también comprende “todo el ordenamiento jurídico”<sup>92</sup>. Dicha visión inclusiva se extendería a las obligaciones contractuales incluidas en instrumentos tales como el Convenio de Accionistas y el Convenio de Accionistas Modificado, el Contrato de Trabajo y el acuerdo de fecha 8 de agosto de 2000 (Convenio de Prórroga) destinado a suspender la ejecución del Contrato de Trabajo durante un año a partir del día 15 de julio de 2000.

## 2. *Posición de la Demandante*

130. En la Réplica sobre los Méritos y la Jurisdicción de la Demandante, se plantean dos cuestiones preliminares con relación al requisito en virtud del Artículo I(f) del TBI Canadá-Venezuela según el cual la inversión debe ser “de acuerdo con las leyes de [la otra Parte Contratante]”. La Demandante señala que el TBI exige que la inversión sea “de propiedad”, en lugar de “realizada”, de conformidad con las leyes del Estado receptor<sup>93</sup>, y argumenta que este requisito se cumplió en el presente caso a través de la inscripción en julio de 2006 ante el Registro Mercantil de Venezuela de los libros de la compañía en el que registraban la transferencia de acciones en Placer Venezuela a Vanessa Barbados y el cambio de

---

<sup>90</sup> Dúplica de la Demandada, ¶¶ 460-71. Véase, también, Tr. Día 3:713-18 (Goodman sobre el motivo por el cual el argumento según el cual las inversiones son “de propiedad” en lugar de “realizadas” debería rechazarse); Tr. Día 3:718-21 y Tr. Día 3:723-24 (Goodman sobre el argumento relativo al trato NMF).

<sup>91</sup> Dúplica de la Demandada, ¶¶ 472-79; Tr. Día 3:721-24 (Goodman).

<sup>92</sup> Tr. Día 2:475-77 (Wray).

<sup>93</sup> Réplica de la Demandante, ¶¶ 287-91.

denominación de Placer Venezuela a Vanessa Venezuela, sin oposición de excepción alguna por parte de Venezuela<sup>94</sup>.

131. Asimismo, la Demandante invoca las normas en materia de trato de NMF contenidas en el Artículo III(1) y (2) del TBI Canadá-Venezuela en cuanto a lo que manifiesta que constituye el trato más favorable en el TBI Venezuela-Reino Unido, que no incluye el “requisito de legalidad” en su definición de “inversión”<sup>95</sup>.

132. Durante la etapa oral del procedimiento, en respuesta a una pregunta planteada por el Tribunal, la Demandante argumentó específicamente que “una violación del contrato no es *ipso facto* una violación de la ley”<sup>96</sup>. La Demandante también alegó que la aplicación del “requisito de legalidad” se limita a las violaciones de los principios fundamentales del derecho y de las leyes en materia de inversiones extranjeras, y que no se aplica de modo tal de obstaculizar la existencia de jurisdicción en circunstancias en las que habría una respuesta desproporcionada a la violación de una norma jurídica<sup>97</sup>. Un ejemplo podría ser el cumplimiento tardío de un requisito de inscripción de una transferencia de acciones que el derecho local no prohíbe por otro medio: según la Demandante, dicho incumplimiento no debería obstaculizar necesariamente la jurisdicción en virtud del TBI.

### 3. *La decisión del Tribunal*

133. En lo que respecta a la disposición de NMF, el Tribunal considera que el trato de NMF en virtud del TBI Canadá-Venezuela se promete a las inversiones definidas en los términos del Artículo I del TBI. En primer lugar, el beneficio de la disposición de NMF contenida en el Artículo III del TBI Canadá-Venezuela sólo puede hacerse valer con respecto a las inversiones que se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Artículo I(f) del TBI Canadá-Venezuela. La cláusula de NMF no puede utilizarse para ampliar la categoría de inversiones a las que el TBI Canadá-Venezuela es aplicable.

---

<sup>94</sup> Réplica de la Demandante, ¶¶ 292-96. Véase, también, Tr. Día 1:31-35 (Laskin).

<sup>95</sup> Réplica de la Demandante, ¶¶ 297-98. Véase, también, Tr. Día 1:35-39 y 1:69-72 (Laskin).

<sup>96</sup> Tr. Día 1:40 (Laskin). Véase, en general, Tr. Día 1:39-45 (Laskin).

<sup>97</sup> Tr. Día 1:45-50 (Laskin).

134. El Tribunal considera que la referencia a las “leyes” de un Estado receptor (“*leyes de [la otra Parte Contratante]*”, “*laws of [the other Contracting Party]*”, “*lois de [l’autre partie contractante]*,”) incluida en el Artículo I(f) del TBI es una referencia a las leyes y reglamentos sancionadas por las autoridades públicas del Estado o en virtud de su autoridad, y no se extiende a las obligaciones puramente contractuales. El Tribunal llega a esta conclusión asignándole al término “leyes” / “laws” / “lois” su sentido pleno y claro, en circunstancias en las que la Demandada no demostraba que al término debería asignársele un significado diferente.

135. El sentido pleno apunta a las leyes sancionadas por el Estado receptor, y no a las obligaciones creadas en virtud del derecho por particulares. En este sentido, el Tribunal resuelve que, aun si la transferencia de acciones en PDV a la Demandante involucrara un incumplimiento de las estipulaciones contractuales contenidas en el Convenio de Accionistas, tales incumplimientos no constituirían una violación de las “leyes” de Venezuela a efectos del Artículo I(f) del TBI.

136. Los argumentos relativos al “requisito de legalidad” fueron desarrollados en mayor profundidad por las Partes en los contextos específicos de: (i) restricciones aplicables de conformidad con las leyes contractuales venezolanas y la doctrina de los contratos *intuitu personae*; (ii) el derecho venezolano en materia de contratos públicos y contratos administrativos; (iii) los principios de buena fe y orden público; y iv) el Decreto Venezolano N° 2095. Nos ocuparemos de estos temas a continuación, a la luz de nuestra decisión acerca del significado de “leyes [del Estado receptor]”.

### **C. Restricciones sobre la transferencia de la tenencia accionaria bajo las leyes contractuales venezolanas**

#### *1. Posición de la Demandada*

137. Para la Demandada, el punto de partida del análisis de las cuestiones contractuales es que Placer Dome fue “seleccionada como resultado de un concurso privado [y] firmó diversos instrumentos con la CVG para lograr el objetivo público común ... Todos estos acuerdos son instrumentales para el objetivo perseguido, es decir, fueron suscritos como un medio para lograr

el objetivo público expresado: un emprendimiento conjunto para desarrollar Las Cristinas”<sup>98</sup>. Una de las consecuencias de este “emprendimiento conjunto” para efectos del derecho venezolano, es la indivisibilidad jurídica de los contratos relacionados; es decir, que todos los contratos instrumentales para el desarrollo y la explotación de Las Cristinas tienen el mismo objetivo, se encuentran interrelacionados y no pueden considerarse en forma aislada<sup>99</sup>.

138. La Demandada argumenta que, bajo derecho venezolano, los contratos instrumentales para el desarrollo de Las Cristinas eran de naturaleza *intuitu personae* y que “esta es una característica inherente a la operación económica en la que todos los contratos están relacionados y, que por lo tanto, debe considerarse al interpretarlos”<sup>100</sup>. Destaca que Placer Dome “fue elegida específicamente por sus características para ser socia de la CVG y, con el consentimiento de la CVG, participó en MINCA a través de PDV, en (su vehículo), por medio del cual Placer Dome iba a ejercer y cumplir con sus derechos y obligaciones *intuitu personae*”<sup>101</sup>. PDV no es la verdadera parte en esta cuestión; lo fundamental es la participación continuada por parte de Placer Dome.

139. La Demandada rechaza el argumento de la Demandante según el cual el Convenio de Accionistas de 1991 fue sustituido por el Convenio de Accionistas Modificado de 1997. Según la Demandada, el Convenio de 1997 cancelaba exclusivamente las disposiciones de acuerdos anteriores relativos a su objeto (es decir, la modificación de los términos de financiamiento), en lugar de la totalidad de los acuerdos anteriores. En todo caso, el Convenio de Accionistas Modificado de 1997 era en sí mismo un contrato *intuitu personae* y no podía cederse ni delegarse sin el consentimiento de la CVG. Asimismo, en el encabezamiento del Convenio de Accionistas Modificado de 1997, PDV es descrita como parte del acuerdo de 1997 “en su carácter de inversionista de PDI”<sup>102</sup>. Por último, la participación de Placer Dome estaba

---

<sup>98</sup> Dúplica de la Demandada, ¶ 486. Véase, en general, Dúplica de la Demandada, ¶¶ 480-87. Véase, también, Tr. Día 2:397-428 (Brennan).

<sup>99</sup> Dúplica de la Demandada, ¶¶ 489-501. Con respecto a la indivisibilidad, véase Tr. Día 2:429-38 (Brennan); Tr. Día 2:447-53 (Brennan); Tr. Día 2:483-504 (Wray).

<sup>100</sup> Dúplica de la Demandada, ¶ 503.

<sup>101</sup> Dúplica de la Demandada, ¶ 513.

<sup>102</sup> Ex. C-31.

tan interrelacionada con la de PDV que el hecho de que la Demandante argumentara que eran personas jurídicas diferentes sería ignorar la realidad<sup>103</sup>.

140. La Demandada alega que el Convenio de Transacción Original violaba el derecho venezolano al vulnerar la naturaleza *intuitu personae* de las obligaciones de Placer Dome con respecto al desarrollo de Las Cristinas. Los derechos y obligaciones adquiridos *intuitu personae* no podían transferirse a la Demandante sin el consentimiento expreso de la CVG<sup>104</sup>. La práctica de la CVG en cuanto a los cambios de control en otras compañías mineras, a la que la Demandante hacía referencia, carece de relevancia: en tales casos, a diferencia del que nos ocupa, el “acreedor” (en este caso en particular, la CVG) estaba satisfecho con los antecedentes personales del tercero<sup>105</sup>. Asimismo, la transferencia de las acciones a la Demandante constituía efectivamente una transferencia no autorizada del contrato<sup>106</sup>, en violación del derecho contractual venezolano en materia de prohibición de cesión<sup>107</sup>.

## 2. Posición de la Demandante

141. En lo que respecta a las restricciones derivadas del derecho contractual venezolano a la transferencia de las acciones en PDV, la Demandante parte de la proposición según la cual “[e]s un principio fundamental tanto en derecho mercantil como derecho público venezolano que las acciones de compañías son de libre transferibilidad”<sup>108</sup>, y de que las restricciones a la transferibilidad deben preverse en forma expresa<sup>109</sup>. La Demandante argumenta que no debería presumirse que una disposición que prohíbe la cesión de derechos contractuales de los que goza una compañía prohíbe la transferencia de acciones en dicha compañía o un cambio en el control de dicha compañía. En este sentido, la transferencia de propiedad o el cambio de control de la compañía (MINCA) no representa una violación de la

---

<sup>103</sup> Dúplica de la Demandada, ¶¶ 489-515. Sobre la relación entre los acuerdos de 1991 y 1997, véase Tr. Día 4:900-26 (Brennan).

<sup>104</sup> Dúplica de la Demandada, ¶¶ 776. Véase, también, Memorial de Contestación de la Demandada, ¶¶ 232-46.

<sup>105</sup> Dúplica de la Demandada, ¶ 535.

<sup>106</sup> Dúplica de la Demandada, ¶¶ 536-41.

<sup>107</sup> Dúplica de la Demandada, ¶¶ 542-46.

<sup>108</sup> Réplica de la Demandante, ¶ 308. Véase, también, Tr. Día 1:53-55 y Tr. Día 1:136-38 (Laskin).

<sup>109</sup> Tr. Día 1:53-58 (Laskin).

prohibición respecto de la cesión de los derechos contractuales de la compañía. Además, la Demandante afirma que la aplicación de estos principios no se ve modificada por calificar la relación entre la CVG y PDV en MINCA como una “empresa conjunta”, como lo hace la Demandada<sup>110</sup>.

142. La Demandante declara que no había prohibiciones expresas aplicables a la compra de acciones. Si bien el Contrato de Trabajo<sup>111</sup> y el Convenio de Accionistas Modificado de 1997<sup>112</sup> contenían disposiciones de prohibición de cesión, ni ellos ni los Estatutos de MINCA<sup>113</sup> incluían cláusulas de cambio de control, a diferencia de otros contratos determinados perfeccionados por dependencias del gobierno de Venezuela del sector de petróleo y minería que sí contienen disposiciones específicas en materia de cambio de control<sup>114</sup>.

143. La Demandante, al impugnar la opinión en virtud de la cual estos eran contratos *intuitu personae*, afirma que la información suministrada en el proceso licitatorio privado que

---

<sup>110</sup> Tr. Día 1:62-63 (Laskin).

<sup>111</sup> Ex. C-20, Cláusula Vigésimo Octava (“Las partes no podrán ceder, en forma alguna, a terceros el presente contrato, salvo que medie la aprobación previa, dada por escrito, por la otra parte”).

<sup>112</sup> Ex. C-31, Art. X (Cesión; Efecto Vinculante) (“Cesión del Convenio Modificado: Salvo que en este Convenio Modificado se disponga lo contrario, ninguna de las partes podrá ceder sus derechos ni delegar sus obligaciones conforme al mismo, sin el previo consentimiento de la otra parte dado por escrito. Este Convenio Modificado será vinculante y redundará en beneficio de cada una de las partes contratantes, y de sus cesionarios permitidos”).

<sup>113</sup> Sin embargo, los Estatutos sí otorgaban un derecho de preferencia. Véase Ex. C-6, Art. 9 (“[...]Los accionistas tendrán preferencia para adquirir las acciones que otro u otros accionistas deseen enajenar a título oneroso, en la proporción que el número de acciones que cada uno de ellos posea para el momento en que se manifieste la intención de vender acciones de la compañía guarde con respecto al número de acciones representativas del capital social de la compañía. A estos efectos, el accionista que desee vender sus acciones enviará una carta a la Junta Directiva de la compañía, indicando el número de acciones que desee vender, el nombre del potencial comprador y el precio de venta. La Junta Directiva notificará de inmediato esta circunstancia a los demás accionistas, quienes tendrán un plazo de treinta (30) días “Calendario” para ejercer su derecho preferencial.

Transcurrido dicho lapso sin que se ejerza el derecho preferencial, o si fuere ejercido parcialmente, el accionista vendedor podrá vender las acciones sobre las cuales no se ejerció el derecho preferencial, por un precio no menor al informado en la Junta Directiva.

Cualquier traspaso hecho en violación a esta cláusula será nulo y sin validez para la compañía. No obstante lo anterior, quedan autorizados los traspasos de acciones a compañías relacionadas, poseídas por el accionista directa o indirectamente, o por la casa matriz del accionista en un cien por ciento (100%) de su capital”).

<sup>114</sup> Réplica de la Demandante, ¶¶ 308-12. Véase, también, Tr. Día 1:58-59 (Laskin). Con respecto, en particular, a la práctica general en materia de cláusulas de cambio de control, véase Tr. Día 1:120-23 (Laskin).

derivó en la elección de Placer Dome era incompleta, y que, en consecuencia, Placer Dome no tenía ninguna característica extraordinaria<sup>115</sup>. Durante la etapa oral del procedimiento, la representación de la Demandante alegó que “[e]l proceso de licitación y también el tema de que existan estas disposiciones tan amplias en materia de cesiones, bueno, esto va en contra de la idea de que la obligación sea *intuitu personae*”<sup>116</sup>.

144. Asimismo, la Demandante rechaza incluso la posibilidad de que la naturaleza *intuitu personae* de los contratos de Las Cristinas (que niega) pueda hacer que la transferencia de acciones a Vannessa fuera contraria al derecho venezolano. Según la Demandante, “[l]a doctrina en *intuitu personae* ... establece que algunas obligaciones bajo un contrato son tan personales en su naturaleza que solo pueden ser ejecutadas expresamente por la parte que ha asumido la obligación bajo el contrato”<sup>117</sup>. No obstante, la doctrina no posee implicaciones más amplias con respecto a otros contratos relacionados celebrados por la misma parte u otros contratos celebrados por sus accionistas<sup>118</sup>.

145. En cuanto a las obligaciones contractuales, la Demandante afirma que, al momento de la transferencia de acciones de Placer Dome a la Demandante (es decir, el día 13 de julio de 2001), la propia Placer Dome estaba (y continuó estando) sujeta exclusivamente al Convenio de Accionistas Modificado de 1997, y además que sólo tenía una obligación restringida en virtud de dicho acuerdo, es decir, colaborar con la solución de problemas económicos<sup>119</sup>. El Convenio de Accionistas de 1991 no era aplicable, dado que había sido reemplazado por el Convenio de Accionistas de 1997 (y no simplemente modificado por él)<sup>120</sup>, como lo establece el propio Convenio Modificado de 1997<sup>121</sup> y lo confirma la práctica de la

---

<sup>115</sup> Tr. Día 1:60-61 (Laskin) y Tr. Día 1:72-78 (Laskin).

<sup>116</sup> Tr. Día 1:125 (Laskin). Véase, *en general*, Tr. Día 1:125-28 (Laskin).

<sup>117</sup> Réplica de la Demandante, ¶ 319. Véase, *también*, Tr. Día 1:123 (Laskin).

<sup>118</sup> Réplica de la Demandante, ¶¶ 316-21.

<sup>119</sup> Réplica de la Demandante, ¶¶ 322-26.

<sup>120</sup> Réplica de la Demandante, ¶¶ 340-42. Sobre la relación entre los acuerdos de 1991 y 1997, véase, *en general*, Tr. Día 1:128-33 (Laskin).

<sup>121</sup> Réplica de la Demandante, ¶¶ 328-34 (que cita el Artículo XIII (Acuerdo Total) del Convenio Modificado de 1997).

CVG, Placer Dome y PDV<sup>122</sup>. En todo caso, ni siquiera el Convenio de Accionistas de 1991 contenía restricciones respecto de la titularidad de las acciones de PDV<sup>123</sup>.

146. La Demandante también rechaza el argumento según el cual Placer Dome podría haber tenido responsabilidad conjunta por las obligaciones de PDV. Mientras que admite que la propiedad de Placer Dome y su participación efectiva en los asuntos de PDV, la Demandante declara que, ante la ausencia de lenguaje contractual expreso en contrario, Placer Dome y PDV conservaban sus personalidades separadas a efectos del análisis de sus derechos y obligaciones<sup>124</sup>. Por último, la adquisición por parte de la Demandante de las acciones de PDV coincidía con la práctica general de otras compañías mineras que habían celebrado contratos de exploración con la CVG<sup>125</sup>.

### 3. *La decisión del Tribunal*

147. Desde el punto de vista del Tribunal, las pruebas demuestran, como cuestión de hecho, que la identidad de Placer Dome constituyó un elemento sustancial en la firma de los contratos relativos a la explotación de las minas de Las Cristinas y, en particular, del Convenio de Accionistas de 1991 y del Convenio de Accionistas Modificado de 1997, del Contrato de Trabajo y de las Concesiones Cupríferas. No puede argumentarse en forma plausible que la CVG fuera indiferente a la identidad de la otra parte de las concesiones y del Contrato de Trabajo.

148. Dos indicadores clave apuntan a esta conclusión. El primero es el proceso mediante el cual Placer Dome fue seleccionada de entre las compañías que habían demostrado interés en Las Cristinas. Resulta evidente que PDI fue seleccionada después de una consideración deliberada, detallada y cuidadosa de su experiencia y capacidad técnica y económica, que había sido planeada con anticipación<sup>126</sup>.

---

<sup>122</sup> Réplica de la Demandante, ¶¶ 335-39.

<sup>123</sup> Réplica de la Demandante, ¶ 343.

<sup>124</sup> Réplica de la Demandante, ¶¶ 344-55.

<sup>125</sup> Réplica de la Demandante, ¶¶ 356-64.

<sup>126</sup> Véanse ¶¶ 50-54 anteriormente.

149. En segundo lugar, claramente, las Partes mismas consideraban que Placer Dome había sido elegida, no como proveedora de servicios anónima o genérica, sino por sus propias cualidades particulares. El día 17 de mayo de 1991, no mucho tiempo después de haber resultado vencedora en el proceso de licitación privado, Placer Dome escribió a la CVG acerca de la organización del proyecto a través de lo que se convirtió en MINCA:

En lo que respecta al cargo de presidente, nos hemos guiado por nuestro entendimiento, de que CVG escogió a Placer Dome como socio mayoritario por su probada capacidad técnica y económica para desarrollar minas de gran envergadura y no como proveedora de servicios técnicos bajo contrato o como simple asesor técnico. Si esto es así, nos parece lógico y normal que sea Placer Dome quien tome la mayoría de las decisiones operativas. En enero acordamos que la CVG nombraría el director de recursos humanos, el contralor y el secretario, pero nos reservamos el derecho de nombrar el gerente general, el principal funcionario de finanzas y el gerente de mina. Supusimos que a la CVG le gustaría nombrar el presidente, aunque sus facultades operativas fuesen, en cierta medida, sólo formales, porque para la empresa mixta las relaciones públicas y el cabildeo serán de suma importancia, y pensamos que estas labores podría desempeñarlas con mayor eficiencia por un Venezolano nombrado por la CVG<sup>127</sup>.

No resulta menos aparente que la CVG entendía que la relación era de carácter *intuitu personae*. Opinaba lo mismo que Placer Dome, como consta en el memorando enviado al Presidente de Venezuela de fecha 30 de noviembre de 1990, antes de la aprobación del esquema general por el gabinete en julio de 1991, en el que la CVG afirmaba que: “[n]inguna de las partes podrá ceder sus derechos ni delegar sus obligaciones sin el previo consentimiento de la otra parte dado por escrito”<sup>128</sup>.

150. Todas las pruebas que el Tribunal ha visto son congruentes con la opinión acerca de la relación entre la CVG y Placer Dome. Aunque puede que sea cierto que la descripción por parte de la CVG de la relación como un “emprendimiento conjunto” no podría modificar la naturaleza jurídica de la relación, la descripción podría reflejar el claro y congruente entendimiento de la CVG y Placer Dome en cuanto a la naturaleza del emprendimiento que

---

<sup>127</sup> Ex. R-4.

<sup>128</sup> Ex. C-17. La versión original en español proporcionada por la Demandante no incluye la siguiente frase adicional que si se encuentra en la versión en inglés, cuya traducción también fue proporcionada por la Demandante: “*which cannot be denied without justifiable cause*” (“dicho consentimiento no podrá denegarse sin causa justa”).

Placer Dome había solicitado llevar a cabo con la CVG, y para el cual había sido seleccionada. El Tribunal concluye que sí reflejaba dicho entendimiento.

151. En tal contexto, el Tribunal contó con la ayuda de la prueba pericial del Profesor Luis García Montoya con relación a la naturaleza *intuitu personae* de la relación y de los contratos<sup>129</sup>.

152. Asimismo, es evidente que PDV era considerada el vehículo de Placer Dome a efectos de esta inversión, de modo tal que tenía la misma relación con la CVG que la propia Placer Dome. En efecto, el encabezamiento del Convenio de Accionistas Modificado de 1997 registra en forma expresa que sus disposiciones son producto del acuerdo de “CVG, PDI y PDVEN, en su carácter de Inversionista de PDI” (énfasis agregado)<sup>130</sup>.

153. También resulta evidente que Vanessa tenía un perfil técnico y económico radicalmente distinto que el perfil de Placer Dome. Placer Dome era una compañía minera muy grande, especializada en la minería de oro, con operaciones mineras en diversos países. Al momento en el que la transferencia a Vanessa tuvo lugar, a horas del vencimiento del período de suspensión acordado, Vanessa, en cambio, no contaba con capacidad técnica o económica firme que pudiera haber tornado ni siquiera posible retomar de inmediato las operaciones en Las Cristinas. Cuando adquirió las acciones en PDV, Vanessa no estaba en condiciones de cumplir con las obligaciones que Placer Dome había asumido respecto de Las Cristinas. Asimismo, el “plan de desarrollo por etapas”, que Vanessa aparentemente estaba contemplando hacia 2001, parece haber sido, en esencia, idéntico al plan de desarrollo por etapas que la CVG se había rehusado a aceptar cuando fue propuesto por Placer Dome en el año 2000<sup>131</sup>.

154. No obstante, el propio carácter *intuitu personae* de los contratos no excluye a la propiedad de las acciones de la Demandante en PDV del ámbito de aplicación del TBI Canadá-

---

<sup>129</sup> Véanse los Informes Periciales del Profesor Luis García Montoya de fechas 10 de agosto de 2006, 14 de febrero de 2007, 10 de marzo de 2009 y 27 de enero de 2010.

<sup>130</sup> Ex. C-31. PDI es definida como Placer Dome Inc., mientras que PDVEN es definida como Placer Dome de Venezuela C.A.

<sup>131</sup> Véase ¶ 70 anteriormente.

Venezuela. Como se indicara anteriormente<sup>132</sup>, el Tribunal ha decidido que el sentido corriente de la referencia a “las leyes [del Estado receptor]” es una referencia a las leyes impuestas por autoridad pública. Como corolario de esta decisión, podemos concluir que las obligaciones creadas por las personas en ejercicio de sus facultades en virtud de las leyes generales en materia contractual no son “leyes”, y no debería considerarse que crean “requisitos” que, si no se cumplen, excluirán automáticamente propiedad de un activo del alcance de la definición de inversión contenida en el Artículo I(f) del TBI Canadá-Venezuela. Por lo tanto, la opinión del Tribunal según la cual la participación de Placer Dome, en lugar de cualquier otra compañía, era parte fundamental de los arreglos *contractuales* con relación a Las Cristinas no excluye la propiedad de las acciones de la Demandante *en PDV* de satisfacer la definición de “inversión” del TBI. Sin embargo, eso no implica decir que el carácter *intuitu personae* de los contratos relativos a Las Cristinas carezca de efectos jurídicos, como se explica a continuación<sup>133</sup>. El punto es claramente relevante a la cuestión de si la Demandante adquirió una participación en MINCA y Las Cristinas que está protegida por el TBI.

#### **D. De conformidad con la ley de contrataciones públicas y contratos administrativos**

##### *1. Posición de la Demandada*

155. La Demandada opina de que la inversión de la Demandante se realizó en violación de la ley de contrataciones públicas venezolana. Esa ley limita la capacidad de una parte privada de transferir derechos y obligaciones en virtud de un contrato adjudicado en un proceso de licitación de modo que no acabe en manos de terceros poco fiables (como sucedió efectivamente, en la opinión de la Demandada, en este caso en particular)<sup>134</sup>.

156. La Demandada destaca el reconocimiento de la Demandante de que el Contrato de Trabajo es un contrato administrativo<sup>135</sup>. La Demandada rechaza el argumento de la Demandante de que el Convenio de Accionistas y los Estatutos de MINCA, en cambio, no son

---

<sup>132</sup> Véase ¶ 133 anteriormente.

<sup>133</sup> Véase ¶ 164 a continuación.

<sup>134</sup> Dúplica de la Demandada ¶¶ 547-51.

<sup>135</sup> Dúplica de la Demandada ¶ 362.

contratos administrativos. En la opinión de la Demandada, la prueba es si el contrato tiene un “objeto público”, y no existe ningún requisito en virtud del derecho público venezolano de que un contrato administrativo tenga un objeto público directo, en lugar de indirecto. En cualquier caso, esos Convenios de Accionistas y Estatutos del MINCA, en la opinión de la Demandada, cumplirían incluso con el requisito de “objeto directo”, porque abordan la adopción de disposiciones concernientes a las operaciones mineras en Las Cristinas<sup>136</sup>. La Demandada argumenta que la transferencia de derechos y obligaciones que surgen en virtud de un contrato administrativo violaría el derecho público venezolano, al tornar insignificante el proceso de licitación y la naturaleza de los contratos administrativos<sup>137</sup>.

## 2. *Posición de la Demandante*

157. La Demandante objeta la afirmación por parte de la Demandada de que Placer Dome había sido seleccionada para el proyecto Las Cristinas a través de un proceso de licitación público. La Demandante disiente con el argumento de la Demandada en dos niveles: en primer lugar, como una cuestión general, el proceso de licitación se condujo en privado y no en público<sup>138</sup>; y en segundo lugar, en cualquier caso, la naturaleza pública del proceso de licitación no transforma a los contratos en contratos administrativos, ni vuelve a las condiciones de la licitación una parte inherente del contrato, ni otorga mayores derechos de revocación a la CVG<sup>139</sup>.

158. La Demandante acepta que el Contrato de Trabajo podría ser considerado como un contrato administrativo dado que su objeto fue directamente llevar a cabo una actividad minera (suponiendo que la minería sea un servicio público bajo el derecho venezolano<sup>140</sup>). Sin embargo, los Convenios de Accionistas y los Estatutos de MINCA no satisfacen en sí mismos los criterios acumulativos en virtud del derecho venezolano que identifica a los contratos

---

<sup>136</sup> Dúplica de la Demandada ¶¶ 516-23.

<sup>137</sup> Dúplica de la Demandada ¶¶ 547-51.

<sup>138</sup> Réplica de la Demandante ¶¶ 367-73.

<sup>139</sup> Réplica de la Demandante ¶¶ 374-77.

<sup>140</sup> Réplica de la Demandante ¶ 387.

administrativos<sup>141</sup>. Además, la naturaleza administrativa del Contrato de Trabajo no tendría efecto alguno sobre la transferibilidad de las acciones en PDV<sup>142</sup>.

### 3. *La decisión del Tribunal*

159. El Tribunal recuerda que en la Sección 3.2.4 de la Decisión sobre Jurisdicción, el Tribunal (constituido de manera diferente) en este caso afirmó que:

[S]egún lo contenido del expediente, es evidente que desde un inicio [la Demandada] no reconoció la transferencia de acciones. El motivo de su reclamación y de las acciones que tomó en consecuencia era que consideraba que el comportamiento de PDI y de la Demandante constituía un incumplimiento de los acuerdos que vinculaban a PDI al proyecto de Las Cristinas. No obstante, nunca declaró que no autorizaba la transferencia de las acciones que, después de todo, fueron transferidas y han seguido estando en posesión de la Demandante.

160. Esa observación se realizó en el contexto de la Sección II(3)(b) del Anexo del TBI Canadá-Venezuela, conforme al cual las decisiones de cualquiera de las Partes Contratantes de no permitir el establecimiento de una nueva empresa o la adquisición de una empresa ya existente o de una participación en tales empresas por inversores o futuros inversores no podrán ser objeto de una solución de controversias bajo el Artículo XII del TBI. Aunque la transferencia de acciones no ha sido prohibida a los fines de esa sección, es necesario considerar si la transferencia (jurídicamente efectiva) de las acciones constituye una violación de la ley venezolana de contrataciones públicas y contratos administrativos que llevarían a la participación accionaria fuera del alcance de la definición de inversión comprendida en el Artículo I(f) del TBI de modo de privar de jurisdicción al Tribunal en este caso. El Tribunal concluye que el derecho de contratación pública no tiene impacto sobre la participación accionaria de la Demandante en que si equivale a un “bien de propiedad o controlado ... de conformidad con” el derecho venezolano como requisito para satisfacer la definición de “inversión” contenida en el TBI. La Demandada no niega que Vanessa Barbados era legalmente la dueña, y continúa siéndolo, de las acciones en cuestión de acuerdo con el Código de Comercio venezolano, según consta en el Registro Mercantil venezolano<sup>143</sup>. La cuestión de si la adquisición por parte de la Demandante

---

<sup>141</sup> Réplica de la Demandante ¶¶ 388-93.

<sup>142</sup> Réplica de la Demandante ¶¶ 395-96.

<sup>143</sup> Dúplica de la Demandada ¶¶ 465-564. Réplica de la Demandante ¶ 293.

de esa participación accionaria tuvo, asimismo, el efecto jurídico de transferir de manera válida a la Demandante un interés en MINCA y en Las Cristinas que esté protegido por el TBI, es una cuestión relativa a la etapa en la que el Tribunal considera la admisibilidad y el fondo del reclamo.

## **E. De conformidad con la buena fe y la política pública**

### *1. Posición de la Demandada*

161. La Demandada argumenta que la Demandante violó tanto el derecho venezolano como el derecho internacional al involucrarse conscientemente en una conducta equivalente al fraude a la ley, es decir, “la realización de actos lícitos en forma o apariencia, para conseguir un fin o propósito contrario al ordenamiento jurídico<sup>144</sup>”. La Demandada afirma que los acuerdos se concluyeron a espaldas de la CVG, en contra de su oposición e ignorando sus intereses<sup>145</sup>. La Demandada argumenta que las inversiones de mala fe no se encuentran protegidas por el TBI como una cuestión de derecho internacional. Asevera que la conducta de mala fe de la Demandante coincide con las características identificadas en decisiones arbitrales previas, en cuanto involucró: actuar en secreto o sin transparencia; tergiversación y declaraciones falsas; descargo de responsabilidad de las obligaciones y evasión de los acuerdos; y el abuso del proceso jurídico para fines inapropiados<sup>146</sup>.

### *2. Posición de la Demandante*

162. La Demandante arguye que la adquisición de acciones se realizó de buena fe. Dice que le corresponde a la Demandada probar la mala fe de la Demandante, que la carga de la prueba es imperativa, y la Demandada no la ha cumplido<sup>147</sup>. En términos de decisiones arbitrales que abordan el fraude y la buena fe, la Demandante distingue que esta controversia particular no involucra ninguno de los aspectos considerados decisivos en otras decisiones (por ejemplo, falsificación de documentos, violación de la legislación nacional contra la recomendación de los

---

<sup>144</sup> Dúplica de la Demandada ¶ 552.

<sup>145</sup> Dúplica de la Demandada ¶¶ 553-64.

<sup>146</sup> Dúplica de la Demandada ¶¶ 565-99.

<sup>147</sup> Tr. Día 1:140-41 (Laskin).

asesores del inversionista, o declaraciones falsas<sup>148</sup>). En términos fácticos, la Demandante rechaza el argumento de que Placer Dome actuó de mala fe, argumentando que Placer Dome cumplió e incluso excedió sus obligaciones contractuales, y que tenía razones comerciales prudentes y razonables para no revelar la identidad del comprador potencial de las acciones a la CVG<sup>149</sup>. Dice que, en cualquier caso, Placer Dome no es una demandante en este caso, y su posible mala fe no debería afectar la competencia del Tribunal Arbitral<sup>150</sup>.

163. La Demandante objeta, asimismo, el argumento de la Demandada que, de hecho, Vannessa no tenía capacidad para desarrollar la propiedad Las Cristinas y que sólo adquirió las acciones para iniciar este reclamo arbitral. La Demandante reconoce que es una empresa pequeña pero argumenta que podía emprender ese proyecto particular, y que había tomado el proyecto minero con seriedad<sup>151</sup>. La Demandante observó también que en el curso del procedimiento oral, que Crystallex, un inversor que posteriormente suscribió un acuerdo con la CVG respecto de Las Cristinas, parecía no estar substancialmente mejor calificado que la Demandante<sup>152</sup>.

### 3. *La decisión del Tribunal*

164. En la opinión de la mayoría del Tribunal, los argumentos respecto de buena fe y orden público que han sido esgrimidos en este caso no son determinantes para ver si las acciones de Demandante en PDV eran propiedad o controladas de acuerdo con el derecho venezolano. En cambio, la buena fe y orden público versan sobre la cuestión de si la adquisición por parte de la Demandante de su participación accionaria en PDV fue efectiva para transferir a la Demandante un interés en MINCA y en Las Cristinas que esté protegido por el TBI. En consecuencia, la mayoría del Tribunal no considera que en las circunstancias de este caso los principios de orden público y buena fe ubican la propiedad de la Demandante de las acciones en PDV más allá de la definición de “inversión” contenida en el TBI.

---

<sup>148</sup> Réplica de la Demandante ¶¶ 408-10.

<sup>149</sup> Réplica de la Demandante ¶¶ 412-25.

<sup>150</sup> Réplica de la Demandante ¶ 411; Tr. Día 1:140-41 (Laskin).

<sup>151</sup> Réplica de la Demandante ¶¶ 427-50.

<sup>152</sup> Tr. Día 4:757-65 (Laskin).

## **F. De conformidad con el Decreto 2095 de Venezuela**

### *1. Posición de la Demandada*

165. La Demandada arguye que la Demandante no notificó la transferencia de las acciones en PDV, ni registró la inversión (que aparentemente no había sido registrada por el propietario original, Placer Dome), según se exigía en virtud del Decreto 2095 de Venezuela, y que el incumplimiento de este requisito legal imperativo significa que la inversión no se encontraba de conformidad con la ley<sup>153</sup>.

### *2. Posición de la Demandante*

166. El punto de vista de la Demandante es que si cumplió con los requisitos de notificar la adquisición de acciones a la Comisión de Inversiones Extranjeras, según lo exige el Decreto 2095 de Venezuela<sup>154</sup>. En cualquier caso, el hecho de no cumplir con el Decreto no invalidaría la transferencia de las acciones, como lo demuestra la falta de respuesta por parte de Venezuela a los incumplimientos de notificación generalizados durante la década de los años 90<sup>155</sup>.

### *3. La decisión del Tribunal*

167. El Tribunal considera que la referencia a obligaciones concernientes al registro de inversiones extranjeras, que no requieren alguna solicitud de permiso o aprobación y que no se expresan como condiciones para la realización de una inversión, no son pertinentes a la cuestión de si existe o no inversión. Adicionalmente, la relevancia jurisdiccional del “requisito de legalidad” en la definición de inversión en el Artículo I(f) se extingue una vez que se ha realizado la inversión. En consecuencia rechaza la objeción jurisdiccional fundada en las disposiciones del Decreto 2095.

---

<sup>153</sup> Dúplica de la Demandada ¶¶ 284-87.

<sup>154</sup> Réplica de la Demandante ¶¶ 451-60.

<sup>155</sup> Réplica de la Demandante ¶¶ 451-58; Tr. Día 1:145-47 (Laskin).

## **G. La conclusión del Tribunal sobre competencia**

168. Por las razones expuestas anteriormente, la mayoría del Tribunal está satisfecha de que la Demandante tiene una “inversión” dentro del significado del Artículo I del TBI Canadá-Venezuela, y de que el Tribunal tiene competencia para decidir sobre el fondo de esta controversia. Aunque la mayoría del Tribunal basa su decisión sobre ese fundamento, reconoce que existen diferentes maneras en las cuales se podría aplicar el principio de buena fe en el contexto de decisiones sobre jurisdicción y admisibilidad.

169. Uno de nosotros adopta la posición de que si una inversión es adquirida de mala fe, este es un factor que incide en la existencia de la jurisdicción del Tribunal. Ese miembro habría rechazado el reclamo sobre la base de que recae fuera de la jurisdicción del Tribunal porque la inversión no fue realizada de buena fe. Sin embargo, como se observara anteriormente (y se explica a continuación), los tres miembros están de acuerdo en que, a la luz de la manera en la cual Vanessa fue substituida por Placer Dome en el proyecto de explotación de Las Cristinas<sup>156</sup>, el tratamiento de la inversión por parte de la Demandada no equivale a la violación de los estándares de tratamiento exigidos por el Tratado.

## **II. CUESTIONES DE FONDO**

170. El Tribunal es unánime al opinar que el reclamo en este caso debe fracasar debido a la manera en que tuvo lugar la transferencia de acciones a la Demandante. Su razonamiento se explica en los párrafos siguientes.

171. La Demandante alega que las acciones de la Demandada violan las obligaciones de: a) no expropiar la inversión excepto de conformidad con las condiciones planteadas en el Artículo VII del Tratado; y b) tratar la inversión de manera justa y equitativa y otorgarle protección y seguridad plena en virtud del Artículo II(2).

---

<sup>156</sup> Véase ¶ 201 a continuación.

## A. Expropiación

### 1. Posición de la Demandante: Derechos sobre el oro

172. La Demandante argumenta que el estándar para hallar una expropiación de derechos contractuales es que “el Estado excede su papel de parte en un contrato y se vale de su poder superior de gobierno. [...] [E]l Estado hace uso de su autoridad pública y se sale de su papel de parte contratante<sup>157</sup>”. En el procedimiento oral, la Demandante argumentó que “hay una combinación de acción del Estado, terminación del contrato por motivos que no son consideraciones contractuales legítimas. Además el Estado salió del marco contractual y ejerció facultades del Estado para terminar el contrato de una manera tal que no lo puede hacer una parte privada; además. Y tercero, la CVG en este caso ha actuado en conjunto con otras entidades estatales<sup>158</sup>”.

173. La Demandante argumenta que la expropiación se evidencia en tres instancias. La primera es cuando la CVG rescindió el Contrato de Trabajo el día 6 de noviembre de 2001. Establece que la legislación de Venezuela prohíbe la rescisión unilateral de un contrato sin recurrir en primer lugar al mecanismo de arreglo de diferencias acordado, sea en los tribunales judiciales o a través del arbitraje. Aunque el Contrato de Trabajo disponía el arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (*ICC*, por sus siglas en inglés), la CVG no recurrió a ella sino que se fundó en sus facultades administrativas exorbitantes que supuestamente la eximían de este requisito en lo que se refiere a los contratos administrativos<sup>159</sup>. Por lo tanto, el caso difiere de aquellos arbitrajes de inversión donde el Estado incurrió en un simple incumplimiento contractual y otros recursos se encontraban disponibles para el inversionista<sup>160</sup>. En el procedimiento oral, la Demandante también fundó su argumento en sus expectativas legítimas

---

<sup>157</sup> Réplica de la Demandante ¶¶ 492 (notas al pie internas omitidas).

<sup>158</sup> Tr. día 1:181-82 (Terry). Véase en forma más general, el debate de la prueba de expropiación de derechos contractuales en la Tr. Día 1:162-85 (Terry).

<sup>159</sup> Réplica de la Demandante ¶¶ 494-508. La Representación de la Demandante hizo hincapié en que existía un acuerdo entre los expertos y probablemente las partes de que “la terminación, sea o no legal en virtud del derecho venezolano se realizó por la agencia de Estado utilizando sus facultades exorbitantes. Como dice el Dr. Grau, y lo citó, utiliza una atribución pública y no una atribución que surge de un contrato”. Véase Tr. Día 4:829 (Terry). Véase, también, Tr. Día 4:831-32 (Terry).

<sup>160</sup> Réplica de la Demandante ¶¶ 494-508; Tr. Día 4:820-36 (Terry).

respecto de la competencia del gobierno de someter a arbitraje las diferencias contractuales<sup>161</sup>. Además, también aclaró su posición al sugerir que la rescisión y el no sometimiento a arbitraje constituían dos fundamentos separados para su reclamo de expropiación<sup>162</sup>.

174. En segundo lugar, de acuerdo a la Demandante, la CVG se fundó en facultades administrativas exorbitantes para incautar los activos de MINCA el día 16 de noviembre de 2001. La incautación de activos por parte de un escuadrón de la Guardia Nacional de Venezuela para ejecutar un acto administrativo sin recurrir a la asistencia judicial no podría haber sido realizada por una parte en el simple ejercicio de sus prerrogativas comerciales<sup>163</sup>.

175. En tercer lugar, y más ampliamente, la Demandante argumenta que el Ministerio de Energía y el Presidente de la República habían brindado apoyo a la CVG para llevar a cabo su expropiación. En lugar de disponer simplemente de los derechos de minería luego de la rescisión del Contrato de Trabajo, el Ministerio y el Presidente fueron partícipes necesarios y activos en la expropiación<sup>164</sup>.

176. La Demandante considera que la expropiación fue ilícita porque no cumplió con los criterios de legalidad establecidos en el Artículo VII(1) del TBI<sup>165</sup>. En primer lugar, aunque la legislación venezolana dispone que los contratos pueden ser rescindidos por motivos de interés general o público, en lugar de sobre la base de incumplimiento, en tanto se pague una compensación, la CVG no invocó en ningún momento motivos de esa naturaleza. En segundo lugar, no se proporcionó el debido proceso ni en el foro arbitral acordado en forma contractual ni en los tribunales nacionales. En tercer lugar, la expropiación fue discriminatoria porque ninguna otra empresa o propiedad recibió este trato. En cuarto lugar, a la Demandante no se le pagó compensación alguna<sup>166</sup>.

---

<sup>161</sup> Tr. Día 2:256-58 (Terry).

<sup>162</sup> Tr. Día 2:308-10 (Terry).

<sup>163</sup> Réplica de la Demandante ¶¶ 520-27.

<sup>164</sup> Réplica de la Demandante ¶¶ 515-19.

<sup>165</sup> Véase Ex. R-39 (*es decir*, que la expropiación sea para un fin público, bajo el debido proceso de ley, de manera no discriminatoria y mediante la compensación pronta, suficiente y efectiva).

<sup>166</sup> Réplica de la Demandante ¶¶ 528-40. Sobre el debido proceso, véase, también, Tr. Día 2:287-99 (Terry), Tr. Día 2:309-10 (Terry). En el contexto del debido proceso la Demandante explicó que la acción de

177. Por último, la Demandante rechaza el argumento de la Demandada de que los derechos contractuales supuestamente expropiados ya eran nulos. La Demandante afirma que las autoridades venezolanas nunca pretendieron anular la propiedad de las acciones de la Demandante, y que el intento de rescindir el Contrato de Trabajo suponía necesariamente que el Contrato de Trabajo siguiera existiendo<sup>167</sup>.

## 2. *Posición de la Demandante: Derechos sobre el cobre*

178. En la opinión de la Demandante, MINCA tenía derechos válidos y vinculantes sobre las Concesiones de Cobre de Las Cristinas, cedidos por la CVG en enero de 1999 de conformidad con el Convenio de Accionistas Modificado de 1997. Estos derechos fueron expropiados cuando el Ministerio de Energía y Minas canceló la concesión el día 8 de marzo de 2001. La falta de presentación por parte de MINCA de informes y estudios de factibilidad no podría justificar la cancelación porque el propio Ministerio no había obtenido para MINCA el permiso para el uso del suelo, sin el cual no podía comenzar la exploración<sup>168</sup>.

179. La Demandante argumenta que la expropiación del derecho al cobre de la mina fue ilícito en razón del carácter discriminatorio de la cancelación, que afectó únicamente a la Demandante; porque el supuesto fin público encubría la verdadera razón – que era transferir derechos a la CVG (y eventualmente a Crystallex); en razón de la falta de debido proceso y la ausencia clara de compensación<sup>169</sup>.

## 3. *Posición de la Demandada: Derechos sobre el oro*

180. La Demandada declara que “la pregunta clave para evaluar si el hecho de que la apropiación por parte de un Estado de la propiedad de un demandante constituye una expropiación no es si el Estado actuó como sólo puede hacerlo un particular, sino si el Estado se apartó de su rol como parte contratante e interfirió en el contrato en base a su autoridad

---

nulidad se retiró en julio de 2004 en razón de los plazos de los reclamos sobre la base del TBI y el requisito de discontinuar otros procedimientos. Véase Tr. Día 2:299-300 (Terry).

<sup>167</sup> Réplica de la Demandante ¶¶ 541-42.

<sup>168</sup> Réplica de la Demandante ¶¶ 543-46; Tr. Día 2:316-19 (Terry).

<sup>169</sup> Réplica de la Demandante ¶¶ 547-50.

soberana<sup>170</sup>”. La Demandante se equivoca al establecer el criterio de si el Estado actuó como una “parte privada”, porque el Estado nunca es simplemente una parte privada; e incluso en su calidad contractual el Estado mantiene sus capacidades inherentes tales como actuar a través de resoluciones y decretos<sup>171</sup>. Asimismo, la Demandante se equivoca al alegar que la disponibilidad de un foro pre-acordado para la resolución de controversias es necesario si la rescisión ilícita de una concesión o contrato similar debe ser tratada como una controversia contractual y no como una expropiación; y, en cualquier caso, MINCA podría haber sometido, pero no lo hizo, la rescisión del Contrato de Trabajo al arbitraje de la CCI<sup>172</sup>.

181. La Demandada argumenta que ha rescindido legítimamente los derechos de MINCA para explotar oro en respuesta a los incumplimientos del contrato por parte de MINCA. La CVG tenía el derecho en virtud del Contrato de Trabajo de rescindir el contrato en caso de un incumplimiento contractual no subsanado por la otra parte. Tres incumplimientos garantizaban la rescisión: (i) suspensión por parte de MINCA de las obras de explotación sin una razón debidamente justificada durante más de 12 meses; (ii) la falta de presentación por parte de MINCA de informes detallados sobre las actividades durante un período de dos años; y (iii) más importante aún, el incumplimiento de la obligación de no cesión sin la aprobación de la otra parte<sup>173</sup>.

182. Respecto de las instancias particulares de expropiación alegadas por la Demandante, la Demandada adopta la posición de que había actuado solamente como un Estado parte contratante de un contrato administrativo, y no sobre la base de un ejercicio ilegal de la autoridad soberana. La Demandada rechaza el argumento de que la rescisión contractual por parte de la CVG sin recurrir al arbitraje de la CCI equivaliera a expropiación. El Contrato de Trabajo no incluye este requisito, y la legislación venezolana no dispone una norma tal para los

---

<sup>170</sup> Dúplica de la Demandada ¶ 664. Sobre el estándar, véase, también, Tr. Día 3:544-50 y Tr. Día 3:571-90 (Goodman).

<sup>171</sup> En los términos de la representación de la Demandada, “si uno se apunta para una carrera con una persona que tiene tres piernas, uno sabe que esa persona va a tener ese atributo y que en ese sentido tal vez su desempeño será mucho superior al suyo. ... [E]n este caso la CVG tenía esa autoridad. No es algo que está afirmando con miras a interferir con el proceso contractual. No puede actuar de otra forma. Esto es parte del esquema del derecho administrativo”. Véase Tr. Día 3:544 (Goodman).

<sup>172</sup> Dúplica de la Demandada ¶¶ 653-67.

<sup>173</sup> Dúplica de la Demandada ¶¶ 668-76.

contratos administrativos<sup>174</sup>. El hecho de que la CVG rescindiera el contrato mediante un decreto es, en sí mismo, irrelevante: los órganos del Estado normalmente actúan a través de decretos y resoluciones. Lo que es importante es que la rescisión tuvo lugar en respuesta a un incumplimiento contractual, y fue promulgada dentro del marco contractual en lugar de en contravención de este<sup>175</sup>.

183. En segundo lugar, la Demandada rechaza el argumento de que la recuperación por parte de CVG de los activos de MINCA equivaliera a una expropiación. En su opinión, la Demandante se ha planteado la pregunta equivocada – ¿lo podría haber hecho una parte privada? – en lugar de si “las acciones de la CVG excedieron la conducta normal que las demás entidades estatales que son parte de un contrato administrativo habrían seguido para ejecutar la rescisión<sup>176</sup>”. Al aplicar este criterio, la recuperación de propiedad se encontraba dentro de los cuatro ángulos de los derechos de la CVG de recuperar la propiedad de conformidad con el contrato administrativo<sup>177</sup>.

184. En tercer lugar, la participación del Ministerio de Energía y Minas y el Presidente no equivaldrían a expropiación. No se ha demostrado que sus actos violaran el Contrato de Trabajo, y en cualquier caso su participación tuvo lugar con posterioridad a la rescisión<sup>178</sup>.

185. La Demandada rechaza el argumento de que existió trato discriminatorio de la Demandante, argumentando que las transferencias de acciones de otras empresas mineras, que el Estado había aceptado, tuvieron lugar en circunstancias significativamente distintas<sup>179</sup>. La Demandada niega cualquier obligación de pagar una indemnización<sup>180</sup>. La Demandada afirma que cualquier expropiación no habría sido ilegal en todo caso porque los actos objetados

---

<sup>174</sup> En los términos de la representación de la Demandada en la audiencia, “[L]a decisión adoptada por la administración pública es autoimpuesta. ... [L]a administración pública tiene la facultad de auto-protección.... [U]na decisión adoptada por la administración es imperativa. No hay necesidad de recurrir a un tribunal”. Véase Tr. Día 3:519-20 (Wray).

<sup>175</sup> Dúplica de la Demandada ¶¶ 680-96.

<sup>176</sup> Dúplica de la Demandada ¶ 698.

<sup>177</sup> Dúplica de la Demandada ¶¶ 697-708; Tr. Día 3:596-601 (Hodgson).

<sup>178</sup> Dúplica de la Demandada ¶¶ 709-15; Tr. Día 3:601-05 (Hodgson).

<sup>179</sup> Dúplica de la Demandada ¶¶ 677-78.

<sup>180</sup> Dúplica de la Demandada ¶¶ 780-86.

perseguían un fin público, no eran discriminatorios, y cumplían con el debido proceso<sup>181</sup>, y la falta de indemnización en sí no convierten as esta en una expropiación ilícita<sup>182</sup>.

186. Finalmente, la Demandada adopta la posición de que la cesión ilícita de los derechos contractuales a la Demandante invalidaba tanto el Contrato de Trabajo como la transferencia de acciones. La invalidación de las relaciones contractuales subyacentes que han sido supuestamente expropiadas, en razón de la conducta de la Demandante y de Placer Dome, provee un fundamento en subsidio para rechazar el reclamo de expropiación<sup>183</sup>.

#### 4. *Posición de la Demandada: Derechos sobre el cobre*

187. Primero, la Demandada argumenta que MINCA no era titular de ningún derecho válido sobre las Concesiones de Cobre; y segundo, que el Ministerio de Energía y Minas extinguió legalmente cualquier derecho concesionario residual de MINCA que pudiera haber existido. La falta de cualquier derecho de concesión válido surge de cuatro consideraciones: (i) la ausencia de permisos obligatorios para el uso y exploración del predio; (ii) la invalidación de derechos secundarios al cobre por rescisión del Contrato de Trabajo; (iii) la invalidez de la cesión de las Concesiones de Cobre; y (iv) la ausencia de planes serios de extraer cobre por parte de la Demandante<sup>184</sup>. En cualquier caso, la cancelación de las Concesiones de Cobre tuvo lugar sobre la base del incumplimiento de MINCA, y la presunta participación gubernamental no es demostrada en términos fácticos ni equivaldría a expropiación por la aplicación del estándar de expropiación correcto<sup>185</sup>. Por último, la Demandada observa que a la Demandante se le ha otorgado el debido proceso<sup>186</sup>, y niega cualquier obligación de pagar una indemnización<sup>187</sup>.

---

<sup>181</sup> Dúplica de la Demandada ¶¶ 862-73.

<sup>182</sup> Dúplica de la Demandada ¶¶ 874-77.

<sup>183</sup> Dúplica de la Demandada ¶¶ 772-79.

<sup>184</sup> Dúplica de la Demandada ¶¶ 716-38; Tr. Día 3:606-09 (Hodgson).

<sup>185</sup> Dúplica de la Demandada ¶¶ 739-62; Tr. Día 3:609-14 (Hodgson).

<sup>186</sup> Dúplica de la Demandada ¶¶ 763-71.

<sup>187</sup> Dúplica de la Demandada ¶¶ 780-86.

## 5. *La decisión del Tribunal*

188. El Tribunal considera que los derechos respecto del oro y los derechos respecto al cobre estaban tan íntimamente interrelacionados e interdependientes que pueden ser considerados conjuntamente con relación a los argumentos de si se han violado los derechos de la Demandante en virtud del TBI Canadá-Venezuela. Esa conclusión se desprende tanto de la historia y estructura de la relación comercial entre las Partes, como de una lectura detallada de los instrumentos jurídicos pertinentes.

189. Aunque el Contrato de Trabajo de fecha 4 de marzo de 1992 no menciona específicamente al cobre, al Tribunal le parece que las Concesiones de Cobre se otorgaron de manera tal de estar comprendidas en el Contrato de Trabajo. El Convenio de Accionistas Modificado de fecha 31 de julio de 1997 establecía que :

CVG, por petición de MINCA, ha solicitado al MEM concesiones de cobre en Las Cristinas, en cumplimiento de lo previsto en cuanto a nuevos minerales por el [Contrato de Trabajo del] 4 de marzo de 1992. CVG por este medio se obliga a transferir dichas concesiones a MINCA, a través de una cesión directa, tan pronto el MEM se las otorgue a la CVG...<sup>188</sup>.

190. Efectivamente, el día 7 de abril de 1999, se modificó el Contrato de Trabajo para reflejar, entre otras cosas, que el esquema de regalías para el oro se aplicaría también para el cobre<sup>189</sup>. Por último, el propio Contrato de Concesión de Cobre (celebrado entre la CVG y MINCA el día 19 de abril de 1999) explicaba asimismo que MINCA le pagaría a la CVG una regalía por el “cobre en virtud de los mismos términos y condiciones especificados en el Anexo III del [Contrato de Trabajo de marzo de 1992].” Por lo tanto, observando estos acuerdos conjuntamente, queda claro que la Concesión de Cobre estaba interrelacionada con el Contrato de Trabajo en forma tal que la rescisión del Contrato de Trabajo operaba también la rescisión de la concesión. En lo que se refiere a la rescisión del propio Contrato de Trabajo, el Tribunal concluye que la acción de Venezuela fue tanto justificada como legítima.

---

<sup>188</sup> Ex. C-31 en la Sección 4.02.

<sup>189</sup> Ex. C-21 en págs. 3-4. Además, debería observarse que el sexto párrafo del Contrato de Concesión de Cobre declara que la propiedad “se revertirá... *si por cualquier razón la República decide revocar las CONCESIONES*, o si caducan por vencimiento del plazo por el cual fueron otorgadas” (énfasis agregado), véase Ex. R-67.

191. El día 8 de agosto de 2000, la CVG, Placer Dome, PDV, y MINCA celebraron un acuerdo para suspender la ejecución del Contrato de Trabajo durante un período de un año contado a partir del día 15 de julio de 2000 (Convenio de Prórroga)<sup>190</sup>.

192. El Convenio de Prórroga perseguía un objeto muy claro: otorgar a las partes tiempo “para hallar un inversionista interesado en participar en MINCA y/o en el Proyecto<sup>191</sup>” y hacerlo “de mutuo acuerdo<sup>192</sup>”.

193. Específicamente, las partes del Convenio de Prórroga acordaron que, dentro de los 30 días posteriores a su firma, contratarían a un banco de inversión, “*de mutuo acuerdo*<sup>193</sup>”, prepararían un cronograma de actividades “*de mutuo acuerdo*” conjuntamente con un banco inversionista “*elegido por las Partes*” para establecer los parámetros para seleccionar a un inversionista<sup>194</sup>; y en el caso de que un tercero expresara su interés en participar en MINCA y/o en el Proyecto y cumpliera con los estándares determinados en forma conjunta, “*las Partes harán sus mejores esfuerzos para favorecer la incorporación de ese tercero al Proyecto*<sup>195</sup>”.

194. Por lo tanto, el Convenio de Prórroga, que necesariamente modificó el Contrato de Trabajo, explicó detalladamente que Placer Dome y la CVG trabajarían *conjuntamente* para hallar a una parte completamente nueva para que sustituya a Placer Dome, o a un tercero que se una a Placer Dome y a la CVG en el Proyecto.

195. Sin embargo, aunque el Convenio de Prórroga claramente exigía la cooperación y acuerdo mutuos en la selección de un inversionista, Placer Dome se involucró en negociaciones secretas y transferencias de acciones con Vanessa, sólo para “informar” a la CVG después del

---

<sup>190</sup> Véase Ex. C-60. En el Convenio de Prórroga se hace referencia al Contrato de Trabajo como “el Acuerdo”, pero cualquier otra parte de los escritos y en este Laudo se hace referencia al Contrato de Trabajo.

<sup>191</sup> *Íd.* en 2.

<sup>192</sup> *Íd.* en 3-5.

<sup>193</sup> *Íd.* en 4.

<sup>194</sup> *Íd.* en 3.

<sup>195</sup> *Íd.* en 3-5 (énfasis agregado).

hecho, el día 13 de julio de 2001, que había tenido éxito en “su” búsqueda de un nuevo inversionista dentro del período regido por el Convenio de Prórroga<sup>196</sup>.

196. En tanto ese Convenio se extendía hasta el día 14 de julio de 2001, Placer Dome estaba obligado a trabajar con la CVG hasta la finalización de la prórroga a fin de encontrar un nuevo inversionista mutuamente aceptable, y no quedaba abierto para Placer Dome el impulsar a un nuevo inversionista en la CVG sin su consentimiento. Por lo tanto, el que Placer Dome no trabajara mutuamente para colocar a un nuevo inversionista en virtud del Convenio de Prórroga proporcionó un fundamento legítimo en virtud del cual CVG podría rescindir el Contrato de Trabajo. En otras palabras, el plazo sobre el cual se otorgó la prórroga de un año fue violado por Placer Dome y por tanto el Convenio de Prórroga fue anulado<sup>197</sup>.

197. Como señalara la Demandante, el Convenio de Prórroga “constituía una suspensión consensual de 12 meses, no el tipo de suspensión 12 meses injustificada que daría a la CVG el derecho de rescindir el Contrato [de Trabajo] según el Artículo 19 del mismo<sup>198</sup>”. En tanto esta suspensión consensual se volvió nula por las acciones de Placer Dome al incorporar a Vanessa como el nuevo inversionista putativo, se restableció el derecho de Venezuela a rescindir el Contrato en virtud del Artículo 19.

198. La Demandante reconoce que la violación del Convenio de Prórroga fue uno de los fundamentos sobre los cuales la CVG pretendió rescindir el Contrato de Trabajo. En una carta dirigida al MEM, el General Rangel Gómez declaró que la decisión “esencialmente se basa

---

<sup>196</sup> Véase Ex. C-95, Carta de W. Hayes, Vicepresidente Ejecutivo de Placer Dome para los Estados Unidos y América Latina a F. Rangel Gómez, Presidente de CVG (13 de julio de 2001) en 1. Véase, también, Ex. R-105, Carta de E. Rauguth, Vicepresidente Ejecutivo de Vanessa Ventures, Ltd a F. Rangel, Presidente de CVG (30 de octubre de 2001) en 1 (“Nuestra negociación con Placer Dome estuvo regida por normas estrictas de confidencialidad, prohibiendo a las partes debatirla o compartirla con cualquier tercero. Esa es la razón por la cual Vanessa no contactó a CVG con anterioridad a la compra”).

<sup>197</sup> No es relevante que Scotia Capital, el banco de inversión elegido para hallar un nuevo inversionista, suspendiera sus actividades en mayo de 2001 por acuerdo de la CVG y Placer Dome. El propio Convenio de Prórroga nunca fue rescindido y su espíritu todavía subyacía la búsqueda de las partes de un nuevo inversionista. Efectivamente, que el “espíritu” del Convenio de Prórroga aún regulara el comportamiento de las partes es admitido por Placer Dome en su carta de fecha 13 de julio de 2001. Véase a continuación. Adicionalmente, incluso si las alegaciones de Vanessa son ciertas en cuanto a que la CVG no actuó con diligencia en sus intentos de encontrar un nuevo inversor, esta no es una justificación suficiente para que Placer Dome haya actuado más allá de sus facultades en pos de incorporar a un nuevo inversionista en forma unilateral.

<sup>198</sup> Véase Réplica de la Demandante ¶ 82.

en la conducta de la compañía Placer Dome... para transferir sus acciones en PDV a la compañía I.H.C. Corp., una subsidiaria de Vanessa [sic] Ventures L.T.D., como manera de evadir el derecho de la C.V.G. ... de participar en la selección de un nuevo accionista (tercera persona) en MINCA, según lo expresamente estipulado en las provisiones contractuales firmadas por ambas partes de esa compañía...<sup>199</sup>”. En su Réplica, la Demandante declara que “[l]os contratos a los cuales el General Rangel Gómez se refería eran los Estatutos sociales de MINCA ..., el Convenio de Accionistas de 1997 ..., y el *Acuerdo de la Extensión*<sup>200</sup>”.

199. Adicionalmente, en su carta dirigida a la CVG de fecha 13 de julio de 2001, Placer Dome admitió de manera explícita que se le exigía cumplir con el Convenio de Prórroga, adoptando la posición (sin elaboración) de que su consenso a vender sus acciones en PDV a Vanessa se encontraban “dentro del espíritu” del Convenio de Prórroga<sup>201</sup>. Sin embargo, según se explicara anteriormente, lejos de encontrarse “dentro del espíritu” del Convenio de Prórroga, las acciones de Placer Dome al incorporar a Vanessa como tercer inversionista en forma unilateral, y sin el aporte de la CVG, eran de hecho directamente contrarias al espíritu y, lo que es más, al lenguaje claro del Convenio de Prórroga.

200. Dicha violación del Convenio de Prórroga equivale a un incumplimiento y hace que la decisión posterior de Venezuela de rescindir el Contrato de Trabajo sea tanto justificada como legítima. Destruyó el fundamento de la relación en la que se basaba la explotación de Las Cristinas por parte de la CVG y su socia.

201. El Tribunal ya ha explicado que considera que las pruebas demuestran claramente que tanto la identidad como la experiencia y las características específicas de Placer Dome fueron cuestiones sustanciales al momento de su selección como inversionista extranjera en el

---

<sup>199</sup> Ex. R-48 (énfasis agregado).

<sup>200</sup> Réplica de la Demandante en ¶¶ 208-09 (énfasis agregado).

<sup>201</sup> Véase Ex. C-95, Carta de W. Hayes, Vicepresidente Ejecutivo de Placer Dome para los Estados Unidos y América Latina a F. Rangel Gómez, Presidente de CVG (13 de julio de 2001) en 1 (“*Este acuerdo [celebrado entre Placer Dome y Vanessa] que por este medio le participamos se encuentra dentro del espíritu del último convenio de prórroga...*”) (énfasis agregado). Se hace notar que la traducción al inglés que la Demandante proporcionó no contiene las palabras “dentro del espíritu” (aunque están claramente incluidas en la versión en español), sino que traduce la frase simplemente por lo tanto: “El acuerdo [celebrado entre Placer Dome y Vanessa] que por este medio le participamos se encuentra dentro del último convenio de prórroga...”.

proyecto Las Cristinas<sup>202</sup>. Esto es puesto de manifiesto por el proceso mediante el cual se seleccionó a Placer Dome y constituye un factor de vital importancia en el presente caso. No hay fundamento para poder suponer razonablemente que Venezuela era indiferente a la identidad o la experiencia y las características técnicas y comerciales de su socia en el proyecto Las Cristinas, o que sustituir simplemente una compañía por otra en tal rol, sin el consentimiento de Venezuela, sería congruente con la naturaleza de la relación según la entienden las Partes. Además de haber sido reconocido por ambas partes, como se mencionó en el párrafo 154 del presente Laudo, el carácter *intuitu personae* de la relación también fue reconocido a través de las disposiciones de una serie de documentos.

202. En primer lugar, ambos Convenios de los Accionistas contenían un artículo que restringía la transferencia de los derechos de sus signatarios. En el Convenio de Accionistas de 1991, celebrado entre Placer Dome y la CVG, el Artículo V.D. establecía lo siguiente:

A menos que en este convenio se disponga lo contrario, ninguna de las partes podrá ceder sus derechos ni delegar sus obligaciones conforme a este convenio, sin el previo consentimiento de la otra parte dado por escrito, el cual no será negado sin causas justificadas. Este convenio será vinculante y redundará en beneficio de cada una de las partes contratantes, de sus respectivos sucesores y de sus cesionarios permitidos.<sup>203</sup>

En el Convenio de Accionistas de 1997, celebrado entre Placer Dome, PDV y la CVG, la Sección 10.01 establecía lo siguiente:

Salvo que en este Convenio Modificado se disponga lo contrario, ninguna de las partes podrá ceder sus derechos ni delegar sus obligaciones conforme al mismo, sin el previo consentimiento de la otra parte dado por escrito. Este Convenio Modificado será vinculante y redundará en beneficio de cada una de las partes contratantes, y de sus cesionarios permitidos.<sup>204</sup>

203. En segundo lugar, los Estatutos de MINCA también incluían un artículo en virtud del cual las acciones pertenecientes a uno de los accionistas no podrían venderse antes de haberse ofrecido primero a los otros accionistas, lo que significa que cualquiera de dichas transferencias también necesitaba una especie de autorización tácita del otro accionista,

---

<sup>202</sup> Véanse ¶¶ 50-54 anteriormente.

<sup>203</sup> Ex. C-5.

<sup>204</sup> Ex. C-31.

constituida por su negativa a adquirir las acciones. El Artículo 9 de los Estatutos de MINCA disponía que:

[...] Los accionistas tendrán preferencia para adquirir las acciones que otro u otros accionistas deseen enajenar a título oneroso, en la proporción que el número de acciones que cada uno de ellos posea para el momento en que se manifieste la intención de vender acciones de la compañía guarde con respecto al número de acciones representativas del capital social de la compañía. A estos efectos, el accionista que desee vender sus acciones enviará una carta a la Junta Directiva de la compañía, indicando el número de acciones que desee vender, el nombre del potencial comprador y el precio de venta. La Junta Directiva notificará de inmediato esta circunstancia a los demás accionistas, quienes tendrán un plazo de treinta (30) días “Calendario” para ejercer su derecho preferencial. Transcurrido dicho lapso sin que se ejerza el derecho preferencial, o si fuere ejercido parcialmente, el accionista vendedor podrá vender las acciones sobre las cuales no se ejerció el derecho preferencial, por un precio no menor al informado en la Junta Directiva.

Cualquier traspaso hecho en violación a esta cláusula será nulo y sin validez para la compañía. No obstante lo anterior, quedan autorizados los traspasos de acciones a compañías relacionadas, poseídas por el accionista directa o indirectamente, o por la casa matriz del accionista en un cien por ciento (100%) de su capital.<sup>205</sup>

204. Si bien, en este caso, no era PDV quien estaba vendiendo sus acciones en MINCA, sino que, en su lugar, era una sociedad totalmente controlada por Placer Dome la que estaba vendiendo sus acciones en PDV, esto no le resta valor a la aclaración según la cual, en forma implícita, el Artículo 9 de los Estatutos de MINCA establecía que importaba quiénes eran los socios en el proyecto y que no podían presentarse nuevos accionistas sin el consentimiento de los otros accionistas.

205. En tercer lugar, la Cláusula Vigésimo Octava del Contrato de Trabajo estipulaba que “[l]as partes no podrán ceder, en forma alguna, a terceros el presente contrato, salvo que medie la aprobación previa, dada por escrito, por la otra parte”<sup>206</sup>. El Artículo X (Cesión; Efecto Vinculante) del Convenio de Accionistas Modificado de 1997<sup>207</sup> celebrado entre la CVG y Placer Dome estipulaba:

---

<sup>205</sup> Ex. C-6.

<sup>206</sup> Ex. C-20, Cláusula Vigésimo Octava.

<sup>207</sup> Ex. C-31.

Salvo que en este Convenio Modificado se disponga lo contrario, ninguna de las partes podrá ceder sus derechos ni delegar sus obligaciones conforme al mismo, sin el previo consentimiento de la otra parte dado por escrito. Este Convenio Modificado será vinculante y redundará en beneficio de cada una de las partes contratantes, y de sus cesionarios permitidos.

Según el Tribunal, el hecho de que la cesión “en forma alguna” estuviera prohibida excepto que se obtuviera el consentimiento previo de la otra parte prestado por escrito significa que no podía realizarse cesión alguna en forma indirecta mediante el cambio del titular de las acciones de MINCA.

206. Asimismo, como se destacara anteriormente, no se siguió la única forma clara en la que podía efectuarse un cambio de control de conformidad con los Estatutos de MINCA, a través del procedimiento de preferencia del Artículo 9<sup>208</sup>. Placer Dome evidentemente pretendía abandonar la sociedad que estaba garantizada por la estructura de MINCA e insertar otra compañía en su lugar. Sin embargo, Placer Dome no presentó ante la CVG el precio del acuerdo con Vanessa antes de que concluyera y no otorgó un plazo de 30 días para que la CVG ofreciera el mismo precio. De hecho, en la propia reunión en la que el Presidente de MINCA se encontró con el Sr. Pinedo, abogado interno de PDV, a fin de informar a Placer Dome acerca de la decisión de la CVG de considerar la propuesta de Placer Dome, el Sr. Pinedo notificó al Presidente de MINCA por primera vez de la venta inminente a Vanessa. A pesar de la propuesta de Placer Dome de venderle a la CVG, y del interés de la CVG en considerar la propuesta, la Demandante perturbó este proceso al imponerle a la CVG el acuerdo al que había llegado con Vanessa.

207. La conclusión inevitable es que esta serie de disposiciones demuestra claramente que toda la operación debía permanecer dentro de la empresa conjunta entre Placer Dome y la CVG, sin la introducción por cualquiera de las partes, a través de uno u otro instrumento, de una nueva parte sin el consentimiento de la otra parte.

208. Si bien era ostensible que Placer Dome estaba buscando activamente un nuevo inversionista que ingresara al proyecto Las Cristinas, no se controvierte que Placer Dome no informó a la CVG acerca de su intención de transferir sus derechos en PDV a Vanessa hasta

---

<sup>208</sup> Véase ¶ 74 anteriormente.

meramente horas antes del vencimiento del período de suspensión acordado el día 15 de julio de 2001. Tampoco se controvierte que la CVG tuviera derecho a rescindir el Contrato de Trabajo celebrado con MINCA en el supuesto de cualquier otra suspensión no autorizada. Asimismo, queda claro que la rescisión del Contrato de Trabajo hubiera puesto fin al fundamento en virtud del cual Placer Dome había realizado su inversión.

209. Se encuentra bien establecido que, para configurar una expropiación en virtud del derecho internacional, es necesario que la conducta del Estado debería ir más allá de la que una parte contratante común y corriente podría adoptar<sup>209</sup>. En el caso que nos ocupa, aunque en 2002 se adoptaron diversas medidas legales en aras de poner fin a los derechos respecto de Las Cristinas, todas esas medidas fueron consecuencia de la rescisión inicial del Contrato de Trabajo – al igual que la ocupación física del sitio minero de Las Cristinas por parte de la CVG.

210. Las pruebas señalan que la rescisión era una medida que la CVG y Placer Dome habían previsto contractualmente, motivadas por la continuación no autorizada de la suspensión del trabajo y el abandono de Placer Dome de su participación (a través de PDV) en el proyecto Las Cristinas<sup>210</sup>. La Demandante no ha demostrado que las acciones de la Demandada fueran más que respuestas contractuales legítimas a lo que el Tribunal considera fueron incumplimientos contractuales.

211. El Tribunal toma nota de que la notificación del incumplimiento<sup>211</sup>, de fecha 6 de agosto de 2001, invoca tres incumplimientos contractuales por parte de MINCA: (1) el incumplimiento de su obligación de presentar informes detallados ante la CVG; (2) el hecho de no retomar el trabajo en la mina, luego del vencimiento de la última prórroga el día 15 de julio de 2001; (3) el perfeccionamiento de una operación con la Demandante a efectos de la transferencia de todas las acciones de MINCA “contraviniendo expresas disposiciones contractuales contenidas en la Cláusula Vigésimo Quinta [en realidad, Vigésimo Octava] del antes referido

---

<sup>209</sup> Véase, por ej., *Impregilo SpA c. República Islámica de Pakistán*, Caso CIADI N° ARB/03/3, Decisión sobre Jurisdicción, 22 de abril de 2005 (“*Impregilo c. Pakistán*”), ¶ 260; *Consortium RFCC c. Reino de Marruecos*, Caso CIADI N° ARB/00/6, Laudo, 22 de diciembre de 2003, ¶ 51; Artículos de la CDI sobre Responsabilidad del Estado, Comentario sobre Artículo 4, ¶ 6.

<sup>210</sup> La Demandada también citó el hecho de que MINCA no presentara informes como causal de rescisión del Contrato de Trabajo. Véanse Ex. C-109 y Ex. R-85.

<sup>211</sup> Ex. C-109 (énfasis agregado).

contrato [a saber, el Contrato de Trabajo], que la obligaban a obtener de la CVG la debida autorización escrita para dicha transferencia, *dado el alcance que dicha transferencia opera sobre MINCA ...*”.

212. Las mismas tres violaciones también fueron invocadas en la notificación de cancelación del Contrato de Trabajo<sup>212</sup> de fecha 6 de noviembre de 2001, una vez transcurrido el plazo de 90 días concedido a la Demandante a fin de que subsanara los incumplimientos.

213. El Tribunal no encuentra prueba alguna de que la rescisión estuviera motivada por la intención de otorgar beneficios a la CVG, Crystallex (con la cual la Demandada posteriormente celebró un acuerdo relativo a Las Cristinas), ni a ninguna otra entidad.

214. El Tribunal no considera que la rescisión del Contrato de Trabajo supere el “umbral elevado”<sup>213</sup> [Traducción del Tribunal] que separa una disputa contractual de una violación a una prohibición de un tratado en materia de expropiación. En este sentido, se rechaza la afirmación según la cual la Demandada ha vulnerado el Artículo VII del TBI Canadá-Venezuela mediante la rescisión del Contrato de Trabajo y las medidas adoptadas como consecuencia de tal rescisión.

215. En cuanto a la apropiación de activos tangibles en el contexto de la toma del sitio minero de Las Cristinas en noviembre de 2001<sup>214</sup>, la Cláusula Décimo Séptima del Contrato de Trabajo establecía que tales activos regresarían a Venezuela (o la CVG) luego de la rescisión del Contrato:

Las obras permanentes ejecutadas por la Empresa [MINCA], incluyendo instalaciones, accesorios y cualesquiera otros bienes adquiridos en propiedad con destino a la exploración, desarrollo y explotación, objeto de este contrato, pasarán en plena propiedad a la Corporación [la CVG], libre de gravámenes y cargas, sin indemnización alguna, al extinguirse el presente contrato, cualesquiera que sea la causa.

---

<sup>212</sup> Ex. C-148.

<sup>213</sup> *Impregilo c. Pakistán*, ¶ 267.

<sup>214</sup> Véase ¶ 100 anteriormente.

Si bien la Cláusula Décimo Séptima del Contrato de Trabajo fue modificada el día 7 de abril de 1999<sup>215</sup> a fin de sustituir la referencia a “la Corporación” por la de “la Nación”, este cambio no afecta el análisis, ya que, de cualquiera de las dos maneras, Placer Dome no tenía derecho alguno a ellos y, por consiguiente, Vanessa no podría tener derecho a reclamar una indemnización de daños y perjuicios respecto de ellos.

## **B. Trato Justo y Equitativo y Protección y Seguridad Plena**

216. Las presentaciones de la Demandante con respecto a las supuestas violaciones de las disposiciones en materia de trato justo y equitativo (“TJE”) y protección y seguridad plena (“PSP”), ambas contenidas en el Artículo II(2) del TBI Canadá-Venezuela, se consideran en la presente sección, tratándose como dos estándares de protección independientes respecto de los derechos de un inversionista.

### *1. Posición de la Demandante*

217. La Demandante alega una violación del derecho de trato justo y equitativo a causa de la rescisión unilateral por parte de la CVG del Contrato de Trabajo sin antes recurrir al “arbitraje de acuerdo con el código de proceso civil de Venezuela llevado a cabo de acuerdo con las Reglas de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional en París”, como lo establece la Cláusula Vigésimo Sexta del Contrato de Trabajo, y, también, en la conducta de la CVG y los tribunales venezolanos que, según dice, impidieron que MINCA iniciara el procedimiento de arbitraje de la CCI con respecto a las disputas contractuales<sup>216</sup>. La Demandante rechaza el argumento de la Demandada en virtud del cual la propia MINCA no había sometido el caso ante la CCI y, en su lugar, optó por seguir un proceso de “formalización” del arbitraje ante los tribunales venezolanos, argumentando que el proceso de formalización era requerido por las normas aplicables del código de procedimiento civil venezolano. La Demandante declara que la CVG había rechazado expresamente la posibilidad de someter a arbitraje disputas con respecto a los contratos (supuestamente) administrativos. En forma más amplia, la Demandante alega que fue maltratada por el sistema judicial dado que las demoras y las desestimaciones de sus reclamaciones por parte de los tribunales, que eran menos que independientes e imparciales y

---

<sup>215</sup> Ex. C-21.

<sup>216</sup> Tr. Día 2:287-302 (Terry).

actuaban en el marco de la controversia política, la habían privado de su derecho a arbitraje<sup>217</sup>. La Demandante también invoca sus expectativas razonables y legítimas de que la CVG respetara el derecho contractual de recurrir a arbitraje<sup>218</sup>.

218. La Demandante considera que el estándar de PSP es aplicable a la protección por parte del Estado de las inversiones extranjeras de las acciones de los funcionarios y las dependencias del Estado. La Demandante alega que la Demandada no brindó protección y seguridad plena a su inversión al no ejercer debida diligencia al momento de proteger a la Demandante de actos injuriosos por parte de funcionarios y dependencias de la Demandada. La Demandante argumenta que el estándar de “protección y seguridad plena” no se limita a los casos que involucran una lucha civil, sino que también es de aplicación a una situación como la de la controversia que nos ocupa. En particular, la Demandante alega que: el Ministerio de Energía y Minas no cumplió con sus obligaciones de supervisión y control con respecto al proyecto Las Cristinas; la Fiscalía venezolana no investigó correctamente las expropiaciones ilícitas de los derechos de la Demandante; al igual que las comisiones de la Asamblea Nacional no investigaron correctamente sus demandas<sup>219</sup>.

## 2. *Posición de la Demandada*

219. La Demandada niega haber incumplido la obligación de brindar trato justo y equitativo. Alega que la posición de la Demandante tiene dos defectos fundamentales: primero, la propia MINCA impidió que los tribunales venezolanos ordenaran el recurso a arbitraje, mediante los procedimientos que eligió perseguir ante dichos tribunales; segundo, MINCA nunca intentó iniciar el arbitraje ante la CCI. En forma más amplia, los argumentos de la Demandante, aun si fueran ciertos, no cumplirían con “[l]a norma de denegación de justicia [que] requiere la existencia de actos arbitrarios, injustos, idiosincrásicos y discriminatorios”<sup>220</sup>. En la etapa oral

---

<sup>217</sup> Memorial de la Demandante, ¶¶ 190-208; Réplica de la Demandante, ¶¶ 551-64.

<sup>218</sup> Tr. Día 4:845-47 (Terry). Para un panorama más amplio, véase Tr. Día 2:311-16 (Terry).

<sup>219</sup> Réplica de la Demandante, ¶¶ 565-74. Véase, también, Tr. Día 2:316-17 (Terry).

<sup>220</sup> Dúplica de la Demandada, ¶ 813. Véase, en general, Dúplica de la Demandada, ¶¶ 792-832; Tr. Día 3:614-22 (Hodgson).

del procedimiento, la Demandada rechazó los argumentos de la Demandante acerca de sus expectativas legítimas por considerarlas vagas y carentes de fundamento<sup>221</sup>.

220. La Demandada opina que, en principio, el estándar de PSP se limita al deber del Estado de proteger a los inversores de la violencia física, y destaca la incertidumbre acerca de la aplicación del estándar fuera del contexto de la protección de la violencia física<sup>222</sup>. La Demandada afirma que no le ha negado protección y seguridad plena a la Demandante. En cualquier caso, declara que el Ministerio de Energía y Minas no tenía la obligación de impedir que la CVG ejerciera sus derechos contractuales, y que los supuestos sucesos no podrían configurar un incumplimiento de una obligación de proteger<sup>223</sup>. La Demandante no tenía derecho a una investigación por parte de la Fiscalía ni derecho a que las comisiones de la Asamblea Nacional investigaran sus demandas<sup>224</sup>.

### 3. *La decisión del Tribunal*

221. El Tribunal ha concluido que la decisión de rescindir el Contrato de Trabajo y las medidas adoptadas en consecuencia a fin de hacerse cargo del sitio minero de Las Cristinas y lograr que los derechos respecto de Las Cristinas pasen al control de la Demandada no configuraban un supuesto de expropiación. Eran respuestas contractuales a lo que el Tribunal considera incumplimientos contractuales. Las cuestiones aquí consisten en determinar si la Demandada violó el Tratado al brindarle un trato injusto o inequitativo a la inversión y si no cumplió con su deber de otorgar protección y seguridad plena a la inversión.

222. El Tribunal reconoce que existen distintas formulaciones del contenido exacto del estándar de TJE, pero observa que todas comparten el requisito de que el estándar no garantiza el éxito o la rentabilidad de una inversión, sino que exija que el trato de las inversiones no se encuentre por debajo de un estándar mínimo de justicia y equidad que todos los inversores tienen derecho a esperar. El Tribunal coincide en que, en el presente caso, no puede considerarse que el trato de la inversión de la Demandante por parte de la Demandada, a la luz del modo en el que se

---

<sup>221</sup> Tr. Día 3:569-75 (Goodman); Tr. Día 3:591-94 (Hodgson).

<sup>222</sup> Tr. Día 3:624-26 (Hodgson).

<sup>223</sup> Dúplica de la Demandada, ¶¶ 833-48; Tr. Día 3:627-29 (Hodgson).

<sup>224</sup> Dúplica de la Demandada, ¶¶ 849-53; Tr. Día 3:623-24 (Hodgson).

realizó la inversión y del marco contractual que se había acordado a efectos del desarrollo de Las Cristinas, se encuentra por debajo del estándar mínimo, sin importar la manera en la que el estándar pudiera formularse en preciso detalle.

223. En forma similar, en lo que respecta al contenido del estándar de PSP, el Tribunal está de acuerdo ampliamente que es aplicable al menos en situaciones que comprendan acciones de terceros que involucren violencia física o el desconocimiento de los derechos legales, y requiere que el Estado ejerza debida diligencia a fin de impedir el daño al inversionista, aunque se entiende que el estándar de PSP no le otorga al inversionista un “seguro contra todo y cada riesgo”. Si bien los miembros del Tribunal no consideran que exista una formulación más exacta del contenido del estándar que sea universalmente aceptada<sup>225</sup>, coinciden en que ni siquiera la formulación más exigente del estándar de PSP que la Demandante reclamaba se vio vulnerada en el presente caso.

224. Más específicamente, el Tribunal no acepta que la rescisión del Contrato de Trabajo sin recurrir antes a arbitraje constituya una violación del derecho de trato justo y equitativo ni del derecho de protección y seguridad plena.

225. Luego de haber considerado las pruebas relativas al derecho venezolano que fueron presentadas ante él, el Tribunal no está convencido de que el arbitraje fuera una condición previa fundamental para la rescisión del contrato, aunque, en virtud de la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Trabajo, el arbitraje era simplemente una opción a efectos de la resolución de controversias emergentes de la rescisión del contrato.

226. Asimismo, desde el punto de vista del Tribunal, la Demandante no ha demostrado su reclamación según la cual la Demandada ha vulnerado el derecho de trato justo y equitativo de la Demandante o su derecho de protección y seguridad plena en virtud del TBI al obstruir el acceso de la Demandante a los tribunales venezolanos o al arbitraje con el fin de hacer valer sus reclamaciones. Es verdad que en los diez grupos de procedimientos enumerados

---

<sup>225</sup> Por ejemplo, los distintos enfoques en *Occidental Exploration and Production Company c. República del Ecuador*, Caso LCIA N° UN 3467, Laudo, 1 de julio de 2004, ¶¶ 183-87, y en *El Paso Energy International Company c. República Argentina*, Caso CIADI N° ARB/03/15, Laudo, 31 de octubre de 2011, ¶¶ 522-23, inspiran apoyo.

anteriormente<sup>226</sup>, hay casos en los que los Tribunales venezolanos no abordaron correctamente, o en absoluto, las solicitudes de medidas precautorias, y es cierto que incurrieron en demoras considerables al momento de dar tratamiento a muchas de las solicitudes. Sin embargo, el Tribunal no considera que las demoras sean de tal magnitud como para constituir un incumplimiento de las obligaciones de la Demandada en virtud del Tratado.

227. Los tribunales de otros casos han destacado el umbral elevado en este aspecto. En el caso *Waste Management*, el laudo hacía referencia a “una falta de debido proceso que deriva en un resultado que ofende la corrección judicial – como podría ser el caso del fracaso manifiesto de la justicia natural”<sup>227</sup> [Traducción del Tribunal]. El Tribunal considera que ese es el enfoque correcto. La cuestión no consiste en determinar si el sistema jurídico del Estado receptor está funcionando tan eficientemente como idealmente podría hacerlo: consiste en determinar si está funcionando tan mal como para incumplir las obligaciones en virtud del tratado de otorgar trato justo y equitativo y protección y seguridad plena. El Tribunal no considera que las demoras en el presente caso sean de tal magnitud como para constituir una conducta que se encuentre por debajo del estándar mínimo exigido por el Tratado.

228. Las alegaciones de falta de independencia e imparcialidad resultan más difíciles de abordar. Con frecuencia representan alegaciones de violaciones de normas profesionales, o incluso de leyes penales, y no debe esperarse que existan pruebas inmediatamente disponibles. Si se demostraran, tales alegaciones constituirían incumplimientos muy graves de las obligaciones del Estado en virtud del tratado. Sin embargo, deben probarse correctamente; y las pruebas deben, al menos, por lo general, estar vinculadas a los casos específicos en los que se dice que la conducta inapropiada ha tenido lugar. Las suposiciones acerca de una falta de independencia e imparcialidad grave y endémica en el poder judicial, provenientes del análisis de otros casos o de pruebas circunstanciales o indiciarias, por lo común, no serán suficientes para demostrar una alegación de conducta inapropiada en un caso en particular. Las pruebas del caso que nos ocupa no justifican una conclusión que establezca que las decisiones de los tribunales de

---

<sup>226</sup> Véase ¶ 103 anteriormente.

<sup>227</sup> *Waste Management c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI N° ARB(AF)/00/3, Laudo, 30 de abril de 2004, ¶ 98. Cf., *Loewen Group c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI N° ARB(AF)/98/3, Laudo, 26 de junio de 2003, ¶ 132; *Alex Genin c. República de Estonia*, Caso CIADI N° ARB/99/2, Laudo, 25 de junio de 2001, ¶ 371.

Venezuela en el marco de los procedimientos iniciados por la Demandante demuestran una falta de independencia o imparcialidad, y el Tribunal no acepta que constituyan violaciones ni del derecho de trato justo y equitativo ni del derecho de protección y seguridad plena.

229. En lo que respecta a las presentaciones de la Demandante en cuanto al acceso al arbitraje CCI, el Tribunal destaca que la Demandante no presentó una solicitud directamente ante la CCI, sino que optó por obtener una orden de los tribunales de Venezuela que dispusiera que la CVG debía aceptar el arbitraje CCI. Asimismo, la Demandante había pretendido someter diversos aspectos de la controversia a los tribunales venezolanos, pero finalmente decidió renunciar a su derecho de continuar sus procedimientos ante los tribunales venezolanos a fin de perseguir el presente arbitraje. Dicha renuncia constituye una condición previa necesaria para acceder al arbitraje en virtud del TBI Canadá-Venezuela, establecida en el Artículo XII(3)(b). Tal disposición también requiere que la Demandante renuncie a sus derechos a iniciar o continuar “cualquier tipo de procedimiento de arreglo de controversias” al que la disputa haya sido sometida. Por lo tanto, debía renunciarse al derecho al arbitraje CCI a efectos de que la Demandante pudiera someter el caso ante el presente Tribunal.

230. Más aún, el Tribunal destaca que el Artículo XII(3)(d) del TBI impone un plazo de tres años con respecto al arbitraje en virtud del Tratado. El acceso al presente Tribunal constituye una alternativa consensuada a la utilización de recursos en los tribunales nacionales o en los arbitrajes contractuales, con relación a quejas de conductas que, según se alega, configuran una violación del Tratado.

231. La Demandante no sustentó sus alegatos según los cuales el trato por parte de la Demandada era discriminatorio. No se adujo prueba alguna de trato disímil de inversionistas en una posición similar a la de la Demandante. En forma similar, no se adujo prueba adicional alguna en sustento del alegato de violación de la disposición de “trato justo y equitativo” ni de la disposición de “protección y seguridad plena” contenidas en el TBI. El Tribunal no considera que la Demandante haya sustanciado ninguna de esos dos alegatos.

232. En estas circunstancias, el Tribunal concluye que no ha habido violación alguna del deber de otorgar a la Demandante trato justo y equitativo ni del deber de otorgarle protección y seguridad plena en virtud del TBI.

### **III. CONCLUSIÓN**

233. Por los motivos expuestos precedentemente, el Tribunal concluye que no ha habido violación alguna de los derechos de la Demandante en virtud del TBI Canadá-Venezuela.

### **IV. COSTAS**

234. Luego de que el Tribunal haya concluido que no ha habido violación alguna de los derechos de la Demandante en virtud del TBI, resta determinar la cuestión de las costas. La Decisión sobre Jurisdicción reservaba la distribución de las costas para una etapa posterior y, en consecuencia, el Tribunal debe pronunciarse respecto de la distribución de las costas con respecto tanto a la fase jurisdiccional como a la fase de fondo del presente caso.

235. El Tribunal destaca que ambas Partes emplearon abogados y expertos externos. Asimismo, resalta que las costas totales superaron la suma de USD 20 millones y que las costas de la Demandante ascendieron a menos de la mitad de los costos de la Demandada. Si bien comprende la magnitud de las cuestiones en disputa, y que cada una de las Partes tomó sus propias decisiones acerca de la mejor manera de proteger sus intereses, el Tribunal considera lamentable que las costas de lo que debería ser un procedimiento eficiente y razonablemente rápido sean tan elevadas.

236. En el caso que nos ocupa, en efecto, la Demandante resultó vencedora en la fase jurisdiccional y vencida en la fase de fondo del presente caso. Dada la logística de la preparación del caso y la medida en la que las cuestiones se encuentran interrelacionadas, es prácticamente imposible separar las costas de las dos fases. Teniendo en cuenta la medida en la que cada una de las Partes ha resultado vencedora, y las erogaciones respectivas de cada una de ellas, el Tribunal ha resuelto que cada una de las Partes se haga cargo de sus propios costos y de la mitad de las costas del Tribunal y del CIADI.

### **V. DECISIÓN DEL TRIBUNAL**

237. Por los motivos expuestos precedentemente y de conformidad con el artículo 52 del Reglamento de Arbitraje, el Tribunal de Arbitraje:

- i) por mayoría rechaza las excepciones a la jurisdicción planteadas por la República Bolivariana de Venezuela, y resuelve que tiene jurisdicción para resolver la controversia;
- ii) por unanimidad desestima todas las reclamaciones presentadas por la Demandante contra la Demandada en virtud del Tratado Bilateral de Inversión celebrado entre Canadá y Venezuela en el presente caso, resumidas en el párrafo 344 del Memorial de la Demandante y en el párrafo 639 de la Réplica de la Demandante; y
- iii) por unanimidad resuelve que cada una de las Partes se haga cargo de sus propios costos y de la mitad de las costas del Tribunal y del CIADI.

[Signed]

\_\_\_\_\_  
Hon. Charles N. Brower,  
Árbitro

Fecha: 12-17-2012

[Signed]

\_\_\_\_\_  
Profesora Brigitte Stern,  
Árbitro

Fecha: 12-10-2012

[Signed]

\_\_\_\_\_  
Profesor Vaughan Lowe QC,  
Presidente

Fecha: 12-14-2012